

SESION ORDINARIA NO. 196

Sesión Ordinaria No. 196 celebrada por el Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia, el día martes 28 de enero del año dos mil catorce, siendo las dieciocho horas, con la asistencia de los señores regidores, Licenciada Ana Cecilia Solís Ugalde quien preside, señor Rodrigo Núñez Sánchez, Licenciada Venus Gutiérrez Alfaro, Álvaro Sánchez Gómez, Licenciada Kattia Alpizar Porras, los suplentes Hernán Alfaro Arias, Licenciada María Eugenia Trejos Ugalde, los síndicos Marta Villegas Ugalde, Miriam Sánchez Alfaro, Carlos Alfaro Herrera, Mireidi Chacón Herrera, el suplente Carlos Villalobos la secretaria del Concejo Beana Cecilia Cubero Castro, el asesor del Concejo Licenciado Félix Horna y la alcaldesa en ejercicio Cindy Bravo Castro

APROBACION DEL ORDEN DIA

- 1-Nos visita la Junta de Educación de la escuela Juan Mora Fernández y la Asociación Cultural de Santa Bárbara convocados con el fin de buscar una solución a la escuela municipal de música
- 2-Lectura del acta ordinaria No. 194
- 3-Lectura de correspondencia
- 4-Informe de comisiones
- 5-Informe de la alcaldía
- 6-Mociones

ARTICULO NO. 1

Nos visita de la Junta de Educación de la escuela Juan Mora Fernández y la Asociación Cultural de Santa Bárbara convocados con el fin de buscar una solución a la escuela municipal de música. La señora presidenta les brinda un saludo y les agradece en lo personal que estén acá presentes, es un tema que nos tiene muy preocupados a todos y desde hace días queríamos escucharlos. No sé cuál de ustedes va a intervenir, la señora Irene Hidalgo presidenta de la Junta de Educación de la escuela Juan Mora Fernández, vivo acá en el centro de Santa Bárbara. Hemos venido teniendo problemas con la escuela de música desde hace tiempos, no es de ahora. El problema es que están pegando los horarios de la escuela de música con los niños en las actividades extra curriculares, igual que con las actividades diarias. Los problemas empezaron también cuando las conserjes de la escuela llegaban a quejarse con la Junta porque decían que ellas tienen que dejar las aulas limpias de arriba y resulta que amanecían las aulas sucias y los basureros llenos de basura, entonces se volvió un problema, igual nosotros hablamos con la escuela de música pero eso es como un enredo porque ellos dicen que son las conserjes y las conserjes dicen que son ellos, entonces ahí no llegamos a nada igual. Después han venido varios problemas con lo que es el salón de actos que han hecho presentaciones de inglés de primero y segundo ciclo y vemos que se ha puesto como un poco difícil que nos prestara el salón de actos siendo de la escuela, perteneciendo a los chicos de la escuela. También con la banda hemos tenido muchísimos problemas porque no es sola la banda tiene bailarines, bastoneras, la banda es de los chicos de la escuela y ensayan en horas fuera de horario pero no pueden ensayar muy tarde porque hay chiquitos ahí del primer ciclo y varias veces la banda ha tenido que venir a ensayar al parque porque los de la música se han quejado del ruido, es algo que me parece insólito siendo la escuela de los chiquitos y los padres de familia llegan a quejarse con nosotros obviamente, porque no les gusta que los chiquitos estén fuera del parque teniendo la escuela y lo mismo con lo de porrismo que mucho escándalo, que ponen la música muy alto, igual personalmente he subido a ver lo de porrismo me pareció que estaba en un buen volumen, que no estaba haciendo mucho escándalo, me pareció que todo estaba bien pero igual es un problema con la escuela de música. Para los profesores es un problema porque ellos a veces tienen que convocar después de las seis de la tarde porque terminan a las 5:40 p.m. y muchos padres trabajan, no pueden asistir a reuniones

de sus hijos a las 4 de la tarde, pero no se puede porque entran los de la escuela de música y no son flexibles con las horas. Lo mismo con la escuela nocturna es un problema porque la escuela nocturna ocupa el plantel de abajo pero igual les habilitamos la entrada de abajo a la escuela nocturna, pero a veces los chicos entran por arriba, por la entrada principal igual es un problema porque dicen que si le pasa algo al plantel de la escuela, que esos chicos no son de buenas costumbres y ellos no se van hacer responsables si ellos andan por allá arriba. Entonces han venido una serie de problemas y esto se está volviendo como un poco ya muy tedioso y nosotros tenemos a los padres de familia encima. Este año vienen programas extra curriculares, quieren abrir una escuela de teatro y se va a ocupar el salón de actos. También tengo muchas quejas por parte de las profesoras de lo que son los bailes folklóricos, necesitan ensayar en el salón de actos y no pueden porque están ellos y no dejan que entren, varias veces me han dicho las profesoras que es una barbaridad. Una vez estaban reunidas las profesoras de un nivel haciendo los planeamientos, igual cuando llegaron por la escuela de música tuvieron que irse. Es un problema más allá y yo siendo que ellos no entienden que están alquilando la escuela, que la escuela le pertenece a los chiquitos y tienen más prioridad los niños y los profesores que ellos, por eso les pedimos a ellos que nos desalojaran la escuela. Ahora va hablar el asesor del a Junta de Educación

Toma la palabra el licenciado Hugo Sánchez y para esta oportunidad asesoro a la Junta de Educación. La verdad que me han pedido una consultoría con respecto a esta situación que acontece acá en Santa Bárbara con la Junta de Educación de la escuela Juan Mora Fernández y con la escuela de música. Al respecto siempre la inteligencia es tratar buscar puntos que nos unan, buscar donde hacemos clic, no obstante cuando el asunto se vuelve un poco más fuerte. Para eso quiero partir del hecho de que existe una circular que es importante que todos la conozcamos y que está dirigida a todas las Juntas de Educación y emana del Consejo Nacional de Educación y es casualmente el punto o el tema que nos ocupa, dice: En toda decisión del uso reenumerado de propiedades, fincas, estructura, mobiliario, equipo, instituciones educativas y públicas, por parte de entes públicos y privados siempre debe prevalecer sobre toda consideración el interés superior de los niños, de las niñas y jóvenes estudiantes de la educación pública, así como la realización y el cabal cumplimiento de todos los objetivos, las tareas y actividades educativas tanto curriculares como extra curriculares definidos nacional, regional o institucionalmente. Este es un oficio y es la circular del MEP 001-01-11 del despacho del ministro Leonardo Garnier Rimolo al Consejo Superior de Educación y este a su vez a todas las Juntas de Educación. Dentro del mismo tema que nos ocupa dice la remuneración mínima que deben pagar las personas o entes privados por el uso de propiedades o infraestructura, finca, mobiliario o equipos de las instituciones educativas será la que determine el avalúo formal y previo realizado por la Dirección General de Tributación Directa. Por otro lado y siguiendo bajo la misma tesitura el uso reenumerado de la finca, estructura, mobiliario o equipo las instituciones educativas públicas no podrá interferir en forma alguna en las actividades curriculares o extra curriculares de los centros o con el funcionamiento académico, administrativo de este. La señora presidenta ha hecho referencia cuales son las vicitudes que acontecen con respecto al entendimiento de estas dos asociaciones, desde ya no solo la asociación, sino en forma personal más bien aplaudo la iniciativa de escuelas de música, evidentemente no está en un contra sentido que existan escuela de música y así tiene que ser, debo ser claro, igual sentido la Junta de Educación aplaude la iniciativa de Asociaciones de Música, pero ese no es el tema que nos ocupa; el tema que nos ocupa es un asunto de convivencia en un mismo lugar donde conviven muchas personas que están relacionadas directamente con la educación con la escuela Juan Mora Fernández y que pareciera que la problemática es que no nos ponemos de acuerdo, cuando hablo no nos ponemos de acuerdo debo hacer dos consideraciones, primero si bien es cierto existe un arrendamiento como bien lo estatuye esa posibilidad, esa circular del señor Ministro también es cierto que el límite máximo es la actividad propia de la educación. Entonces ahí es

donde yo pensaría que debió haber existido una mayor flexibilidad de parte de la escuela y tratar de ponernos de acuerdo. Este asunto yo siento que es la idea de un desacuerdo que no entiendo porque existe, pero como ya apuntó la señora presidenta o sea es un problema de convivencia. Y cuando hablamos de un problema de convivencia yo voy mucho más allá, o sea están relacionados con conserjes, escuelas de música, los porristas, las bandas, las actividades extra curriculares, la posibilidad de que niños de siete u ocho años ensayen en el parque que no es nada diligente para nadie, dada la situación en que vive el país, en fin. La distancia que se ha hecho no solo reflexiva a los señores de la escuela, sino que también paralelamente a eso o sea hay que recordar que la Junta de Educación está no a la libre, no es que ellos determinan como hacer las cosas, no es que ellos dicen que vamos hacer mañana, no es que ellos además del cabal cumplimiento que tiene que ejercer por su juramento que hicieron ante ustedes, también existe el Consejo Superior de Educación que les da órdenes, que simple y llanamente deben obedecer. Por eso ellos precisamente bajo esa diligencia lo que han procurado es tratar de ordenarse dentro del mandato que se les otorgó. Las Juntas de Educación si bien es cierto es un grupo de vecinos también cierto es que tienen varios límites. Recordemos que estamos en materia de derecho público, entonces los límites ellos no lo crean, ya vienen hechos, ya las directrices están establecidas. Entonces si bien es cierto existe la posibilidad de contratos externos de Juntas de Educación con entes externos sea públicos o privados, también lo cierto que esa ley o esas directrices tienen que obedecerlas ellos. Así las cosas entonces la posición de la Junta de Educación bueno le fue notificada en días pasados y se les hizo formal recordatorio de parte de la Junta en una sesión que le fue enviada desde el año pasado que realmente les indica cual es la razón del porque no podemos continuar con esta relación contractual. No obstante y salvo mejor criterio de la Junta lo que a mí me parece y considero es que no podemos obligar a la Junta a cambiar criterios sino es acorde a la ley, en eso la escuela de música tiene que estar muy clara, ellos no es que quieren problemas con la escuela de música, ni mucho menos. Insisto ese tipo de iniciativa son de aplaudir, como está este mundo hoy por hoy, pero lo cierto es que tampoco la Junta de Educación y en eso tienen que ser muy conscientes pueden hacer las cosas a su entero interés, al interés particular, más bien al interés de todos y cada uno. Recuerden que como bien lo apuntó la señora presidenta de la Junta prevalece todo lo relacionado con la educación. Ella ha hecho una pequeña exposición de cuales con los conflictos que acontecen y en realidad por razones de tiempo se ha hecho un prevé análisis de todo eso, pero llamo la atención a los señores regidores y agradezco la oportunidad de externar estos criterios para que ustedes tengan claro de que no es un asunto caprichoso, no es un asunto enteramente ilegal que ellos están haciendo, sino producto de algunas situaciones que por si el señor Ministro Leonardo Garnier en su despacho mediante esta circular indica cuales son las reglas del juego para futuras contrataciones. De mi parte es todo y espero ser claro.

La señora presidenta Ana Cecilia, el que ustedes vinieran aquí era en un primer momento se trabajara en un acercamiento, en conocer porque alegaban los señores de la escuela de música que realmente no tenían claro por qué la decisión de la Junta de Educación de solicitarles que desalojaran la escuela, que en el oficio que se les hizo llegar realmente no se establecían cuáles eran las bases para que se les hiciera llegar esa solicitud. Así es que ellos acá en las oportunidades que nos han visitado, si no han comentado de pequeños roces, de pequeños mal entendido, de pequeños que se yo y que a consideración de ellos no da lugar como para que se tome una decisión que viene a perjudicar todo un proyecto que se ha trabajado durante muchos años, que es con jóvenes, niños, niñas, adolescentes de este cantón, incluso muchos estudiantes de esa misma institución y aparte de la inversión económica el tiempo, el desarrollo del proyecto, esta también lo que es la alegría, la motivación y lo que es el desarrollo que también están adquiriendo estos niños y jóvenes con ese proyecto, porque tenemos que recordar el desarrollo de las niñas, niños, jóvenes tiene que ser integral y en lo personal me llama la atención unas manifestaciones de doña Irene en el

sentido de que también tienen problemas con la escuela nocturna y que ahora viene la escuela de teatro y que después viene lo de los bailes folklóricos, que la escuela es para los niños y entonces me pregunto y es que con todos estos grupos no van a surgir diferencias y es que con todos estos grupos también no van a ver roces, problemas de entendimiento. Siendo que ustedes son los administradores de esas instalaciones no se ha pensado en un reglamento de manera que todos los que ahí lleguen sea alquilar, sea porque se lo prestaron, sea por lo que sea, tienen que apegarse, a respetarlos y sobre todo donde se van a establecer horarios, condiciones de uso y demás. Me llama la atención que por un lado ustedes hablan de arrendamientos porque si nos vamos arrendamientos tendríamos que ir a ver qué tipos de arrendamientos para ver el plazo, y si hay un contrato de arrendamiento que sirva de base, que estipulaba y que no estipulaba ese contrato y por otro lado la Asociación de Cultura que es a la que está inscrita la escuela de música, nos habla de una cuota más bien tipo voluntaria, donde se llegaba al acuerdo de que dieran equis monto pero que no se tenía exactamente como un alquiler y es que al haber la figura de un alquiler y no me deja mentir acá el colega surgen derechos y obligaciones para las dos partes contratantes y entonces en el caso de que no esté debidamente estipulado con un contrato y ahí vamos a tener serios problemas, entonces ahí es donde me surge la idea de porque no emitir un reglamento de manera que se establezcan cuáles son las condiciones y que el que todo contrate, negocie, use estas instalaciones pues sepa a qué atenerse. La preocupación que ha surgido en este Concejo Municipal es muy grande porque no se está hablando de un grupo ahí improvisado o de personas o chiquillos malcriados, revoltosos o demás que pretendan algo y punto, estamos hablando de un proyecto ya consolidado, un proyecto que ha sacado la imagen del cantón hacia afuera por la representación que ellos dan en sus presentaciones artísticas y entiendo perfectamente el que ustedes requieran el espacio para las actividades extra que se tenga, pero ahí es donde considero precisamente los horarios, o la asignación de sectores dentro de las instalaciones que pueden dar como que esa armonía en que mientras aquí se trabaje con equis ruido, sonidos, de este otro lado puedan haber otros que estén llevando adelante. No tenemos en esta municipalidad los recursos como para pretender hacer construcciones y poder dar los espacios a las diferentes grupos que existan o que surjan en la comunidad con algún proyecto de interés como es el de la escuela de música donde incluso es de conocimiento de ustedes que hay un convenio suscrito con el MEP y con el Ministerio de Cultura y demás precisamente porque es una asociación con fines especiales dirigidos a la comunidad, fines culturales y que son de interés público. Entonces ahí es donde definitivamente todo lo que son bienes públicos tienen que estar abiertos al uso de la comunidad. Yo entiendo la responsabilidad de ustedes y por supuesto que en ningún momento pretendo quitarles autoridad, pero mi propuesta es en el sentido de que se dé una conciliación, una conciliación a través de reglas claras, que se establezca el monto, si va hacer un contrato, préstamo o que y en qué condiciones podría ser, pero para eso necesariamente tienen que tener claros los proyectos que se van a realizar ahí, establecer, llevar un orden estricto en cuanto a los horarios, en cuanto a que grupos, en cuanto a quienes son los que responden por parte de esos grupos y donde se establezcan incluso en caso de incumplimiento cuales serían las acciones a tomar, yendo desde acciones leves, ir avanzando hasta una acción tan fuerte diría yo como es la de prácticamente expulsar a un grupo como este de la escuela de música de las instalaciones de la escuela. Como ustedes manifestaron doña Irene hizo sus manifestaciones a mí me gustaría saber si alguien de la escuela de música quiere expresar su criterio y que disposición hay en el sentido de tratar de conciliar ambas posiciones y que se pueda llegar a un acuerdo y sobre todo que se puedan llegar a establecer las reglas claras del juego en otras palabras.

Toma la palabra la señora Yesica para agradecer sobre manera la disposición que ustedes tienen para que se solucione este problema, si se puede llamar problema. Con respecto a la exposición que hizo la señora presidenta de la Junta hablaba sobre ciertos problemas de los basureros, de las conserjes, de que aparece todo sucio, de que hay problemas con la banda,

con el porrismo y con la gente del nocturno, en ese sentido yo quisiera pues no pretendo venir aquí a discutir pero si le quiero dejar muy claro a todos ustedes que me hubiese gustado que algún padre de familia estuviera aquí para que ustedes les explicaran como trabajamos nosotros. Si bien nosotros tenemos ya 15 años casi 16 o 17 de estar en la escuela siempre se ha buscado la manera de colaborar con el bienestar de la institución de hecho hemos colaborado para construir puertas metálicas, hemos colaborado para arreglar el telón de la escuela de actos, hemos colaborado para arreglar una aula que nos habían dado en un principio que iba ser la dirección de la escuela de música y cuando la arreglamos simplemente nos dijeron ya eso no se puede usar porque es para la gente del comité de evaluación. Con respecto a lo que dicen de la gente de inglés, del folklor, que todo eso, en la vida yo quisiera que me lo digan y que me pongan de frente cualquier profesora o profesor que yo allá ido a sacar, nunca he sacado a nadie. Cuando ha ensayado la banda, una vez estuvieron afuera, estaban en la puerta de la escuela y el director fue el que les dijo por favor pasen al planchet de afuera o se quitan de la entrada, el señor no quiso entrar, más bien se quedó afuera, entonces no entiendo porque se dan esos runrunes, porque nunca hemos recibido una nota, nada por escrito para decir mire pasa esto y esto, como lo podemos arreglar, creo que hablando nos podemos entender, a mí me gusta esto y esto, los papelitos hablan. No tengo noticias de que algo haya quedado mal. Con respecto a las quejas de los basureros yo llevé fotos de los basureros, como los encontramos los viernes hasta el copete, porque no es que venga hablar aquí a comerme a los conserjes pero siempre quedan sucias las aulas, no las limpian. A los profesores mismos yo les he dicho no entren entre semana, martes, miércoles y viernes que trabajamos por la noche, no entren hasta que ellas limpien, porque el decir de ellas es que no limpian porque no los dejan los profesores y eso no es cierto. Yo nunca he sacado a nadie de la escuela, o los guardas mismos de la escuela porque cuando nosotros ingresamos los guardas de la escuela están ahí y nunca nos han visto sacar a nadie. Me preocupa sobre manera que nos den permiso de construir la dirección donde antes era un basurero, que hemos invertido más de tres millones de colones y que ahorita ni siquiera tener el año de uso nos digan simplemente váyanse, me duele montones, porque el proyecto es muy bonito, tenemos niños de tres años hasta adultos mayores, y tenemos un programa especial para niños con síndrome de Down y para niños con parálisis cerebral. Yo creo que aquí más bien debemos dejarnos de egoísmo y como le dijimos en la única reunión que hemos tenido con ellos, es cuestión de que se organicen y que ustedes pongan un horario, porque aquí no existe un horario aquí se mete quien quiera, hay veces que nosotros vamos a dar clases y hay reunión de la Cruz Roja, de un grupo ahí, entonces no sabemos, pagamos pero no tenemos derechos y no somos una entidad privada, somos públicos, somos parte del MEP, tenemos 443 lecciones, gracias.

La regidora Venus, buenas noches, que triste con esta situación tan delicada, yo tuve la oportunidad de tener la dirección del Kinder cuando estaba en las instalaciones de acá, es complicado porque yo sé lo que es manejar personal y lo que es lidiar con el personal de limpieza. Yo como educadora hago un llamado a la reflexión y aquí no se trata de ganar, lo que digo no es mentira, lo que yo digo es cierto, no es ganar perder, es ganar y ganar, ganar Santa Bárbara. Todos nosotros somos vecinos y muchos de ustedes vecinos del centro amigos y amigas y como no nos vamos a poner de acuerdo en cosas que no son tan relevantes. Yo les pregunto si se han sentado como adultos que somos a conversar sobre estas situaciones que se dan en aras de lograr esa convivencia en bien de los niños. Se lo difícil que es para un director cuando la maestra llegan y se quejan y le dicen tenía tan material y me lo rompieron y nunca aparece quien fue. Yo todo eso lo he vivido y uno no sabe qué hacer, ni cómo resolver a veces, pero creo que se puede, hagan un intento, un esfuerzo. Yo por lo menos los sábados cuando traigo a mi nieto a la escuela de música me siento tan orgullosa de ese proyecto de hace 25 años, no nació el año pasado, son 25 años de muchas historias de muchas cosas que muchos de ustedes eran chiquillos y es un proyecto que ha

crecido con el tiempo y yo tuve la oportunidad de ir aula por aula, y la piel se me erizaba de oír a los niños con síndrome de Down en una clase de estimulación musical. No perdamos esa oportunidad para esos niños, yo entiendo la preocupación de la Junta y aquí no se trata de un asunto de legalidad, perfectamente entendemos que la Junta es autónoma y que toma sus propias decisiones, es indiscutible y yo creo que ninguno de los que estamos acá vamos a cuestionar ese asunto de documentos y de todo, yo conozco todo eso si todo eso lo trabajé. No es un asunto de legalidad, es de oportunidad, pero de oportunidad para todos por igual. Entiendo que es difícilísimo para la Junta de Educación recibir quejas de maestros y para la directora también es muy incómodo. Uno no puede ponerse en una balanza porque es incómodo, pero yo creo que como adultos podemos conciliar. Ya hay un proyecto en camino, un proyecto de la construcción de la casa de la cultura, es poquito dinero pero no se concretado el proyecto. Está la propiedad para que se haga la casa de la cultura. Tenemos la fe y la esperanza que este año por lo menos inicie la primera etapa, yo creo que para la escuela de música y la asociación de cultura son los que más desean tener sus propias instalaciones y no tener que estar ahí. Yo si le hago un llamado como amigos, como vecinos, como madre de familia yo creo que podemos negociar, hablar y como dice la compañera si hay que hacer un reglamento se hace y a veces tenemos que ceder. Si la Asociación y la escuela están fallando hay que ceder y decir si la verdad es que a veces nos elevamos un poquillo y tener un perfil más bajo porque estamos en unas instalaciones casi prestadas, pero yo creo que como adultos lo podemos lograr. En esta escuela hay 200 y resto de niños y es tan hermoso y le digo a mi nieto algún día usted va a estar en esa banda, yo no lo hago defendiendo la escuela de música porque tenga a mi nieto, sino porque es todo un proyecto y también amo la escuela porque fui directora en el kínder y se de las problemáticas se dan.

La señora Jessica agradece la oportunidad que se les da de comunicarles el sentimiento nuestro. Yo me siento sinceramente orgullosa de la escuela de música, de la escuela de aquí porque mucha gente que nos visita de otros lugares admiran el plantel porque es histórico. Yo creo que el sueño de todos nosotros en la Asociación es que hubiese habido un diálogo abierto, permanente de parte de ellos con nosotros, porque en muchas ocasiones hemos buscado, hemos intentado y siempre se suspendían las reuniones, mi sueño en lo personal era unir recursos para beneficio de la Junta y no ha habido oportunidad. Muchas gracias

Doña Hilda González presidenta de la Asociación de Cultura brinda un saludo de buenas noches a los miembros del Concejo y público presente. Quise pedirle la palabra de nuevo quizás para repetir alguna de las cosas que dije en la sesión anterior, pero como es necesario que todo lo hablemos estando presente la junta, algunas cosas las repetiré. En primer lugar lo más importante, desde el año 1994 se fundó la Asociación de Cultura a pedido del Ministerio de Cultura y Deportes, siendo en ese momento yo la vice ministra de cultura ¿Por qué se fundó la Asociación? Para luego crear la escuela de música, las escuelas de teatro, baile, artesanía u otras actividades que el mismo pueblo necesite, pero el Ministerio de Cultura no cuenta con el personal, como cuenta el Ministerio de Educación que es el escalafón de regional, supervisor, director, maestro, profesor, conserje. Entonces el Ministerio de Cultura se extiende a través del país por medio de asociaciones de vecinos que representan al Ministerio de Cultura, por eso los títulos de técnico medio en música que hemos logrado hasta el año pasado entregarle a los alumnos, tiene la firma del Ministro de Cultura y del Ministro de Educación Pública. Entonces es que ahí no le dieron la información correcta, porque la escuela de música no es una escuela privada, es una escuela que depende de un convenio porque no podíamos tener profesores pagados por el Ministerio de Educación en una escuela de música privada, por eso hay una asociación legal que sustenta el pago de la planilla de la escuela. Dije la vez pasada que 41 profesores laboran en la escuela de música. De esos 41 profesores el ministerio paga 31, nosotros pagamos el restante personal docente y la administración. Y también la administración vela por la limpieza, por la tecnología que tenemos ahí, por los archivos, mobiliario y por todo lo que vamos comprando para la escuela. Nos ayudamos con una cuota

que es simbólica, por eso mucha gente piensa que es escuela privada, pero es para el pago de ese restante personal que el Ministerio no cubre. En términos generales yo creo que la junta de la escuela Juan Mora Fernández hasta este momento está escuchando estos números, pero son fundamentales para entender de qué se trata. Nosotros desde la firma primaria del convenio, este Concejo Municipal acordó pedirle a la Junta de Educación que la escuela de música funcionaria en la escuela Juan Mora Fernández. Ahí venimos pagando unas cuotas muy bajas a todas las juntas y a través de muchos años. Bueno llegamos a este año pasado. Creo que las señoras de la Junta de Educación si nos escucharon en una reunión que nosotros pedimos por tercera vez y fue cuando fue posible reunirnos, para ver algunos asuntillos de entendimiento por las instalaciones, pero aquí llegamos a un punto fundamental otra vez, la escuela de música funciona de las 6:15 de la noche a las 9:30 de la noche, pero la verdad le digo que don Héctor González el guarda y utilero de la escuela de música casi no hay día que no salga a las once de la noche y a él no se le paga ninguna hora extra porque tiene un amor por la escuela increíble. También la señora administradora nunca tiene horario, trabaja permanentemente con su teléfono y entonces cerramos la escuela por ahí de las 10 de la noche. Si es necesario lo que usted dijo señora presidenta un reglamento, simplemente para ver a qué hora tiene el horario, las actividades y nosotros trabajamos solamente los sábados y dos noches. El asunto de los basureros ya Jesica explicó como estaba el asunto, porque hemos estado como con 6 juntas y esto es términos generales lo que nosotros podemos decir. Yo quisiera decirles que hemos tenido el apoyo de las Asociaciones de Desarrollo y aquí tengo en mis manos la de la Asociación de San Bosco donde nos dan todo el apoyo, ya que están muy preocupados por la situación que está ocurriendo en la escuela de música, ya que a esta escuela acuden niños de nuestra comunidad y comunidades aledañas a esta escuela y no quisiéramos que este centro de cultura se pierda sobre todo en estos momentos donde nuestra juventud necesita estar ocupada y practicando valores cívicos y morales además de la sensibilidad y aprecio por la música que despierta en cada uno de ellos. Apoyamos en todo momento el funcionamiento de esta escuela en favor de nuestros niños y juventud, los saluda atentamente Edgar Ramírez Víquez presidente y Virgita Alfaro vice presidenta. Para terminar señoras y señores regidores acoger en todo las palabras de las dos señoras que han hablado, la señora presidenta y la señora regidora doña Venus en el sentido de que nosotros nos allanaremos a cualquier acuerdo pero que quede por escrito con la Junta de Educación de la escuela Juan Mora Fernández en aras del bien de la juventud de este cantón. En nosotros no priva ningún interés personal, de ninguna otra especie porque nunca hemos tenido ninguna discusión que tenga que ver con afiliaciones, ni religión, ni políticas, nada de eso, es más ni sabemos la ideología de los compañeros. La propuesta de Venus en todo la acogemos.

La señora presidenta, una vez más para que se aboquen a trabajar en forma conjunta con la Asociación de Cultura de manera de que el proyecto de la casa de la cultura pues camine a la mayor rapidez posible y que cuando venga el presupuesto extraordinario y este dentro de las prioridades a ejecutar. Que es lo que se la ha dicho a la administración que los proyectos estén trabajando desde antes. En cuanto a ustedes, si se tienen que poner de acuerdo, si tienen que trabajar con el estimado colega en ese proyecto de reglamento que ojala se materializara, en fin propuestas escuchamos.

De nuevo toma la palabra el licenciado Sánchez para externar que siempre la Junta de Educación dentro de la exposición que hice, se dio clara e inequívocamente que aplaudimos esta clase de iniciativas. También hay que ser claro que todo requiere un orden y no hemos renunciado a eso, o sea si aplaudimos las iniciativas pero si hay diferencias es porque algo está pasando, porque para que brincar si el piso esta plano, esa no es la situación de hoy, realmente lo que la junta quiere es como bien lo apuntó la señora presidenta que en aras de una sana convivencia, de una proyección de la comunidad, de esta juventud que la verdad hay que buscar opciones o expectativas que sean de salud para la comunidad. La Junta obedece algunos criterios de carácter técnico pero hay cosas que se pueden doblar mas no quebrar,

está bien, esas son las reglas y la señora presidenta doña Irene Hidalgo me solicitó que dijera que en los próximos días van a convocar a una reunión ya con la presencia del nuevo director donde entremos en ese nivel de entendimiento que ustedes han citado, me parece que está muy bien. Si marcando pautas claras si generando inteligencias de razonabilidad, si siendo reflexivos y sobre todo lo más importante de la vida la negociación, ceder, porque si nos paramos en oposiciones extremas no hay ninguna posibilidad de solución. Los felicito también desde mi perspectiva personal por todos los logros que han obtenido, por toda esta formación que están haciendo, pero también quiero que no dejen de lado que las señora que están allí conforman uno de los equipos más importantes que toda comunidad tiene, que es velar por la educación en los niños. Entonces lo que queremos es empatarnos, aquí nadie está compitiendo, todos somos buenos, todos contribuimos con un granito de arena en la comunidad y ese es el mensaje final, si tenemos que sentarnos a dialogar hagámoslo, pero no manteniendo posiciones extremas y si tratando de consensuar que esa es la inteligencia de hoy. La Junta de Educación les va a citar a una reunión conjunta eso si después de que venga el señor director. Hay parámetros que se establecen no nosotros, este país ustedes saben cómo está y todo es dinero inclusive para las juntas de educación. Muy acertada la posición de la señora presidenta únicamente sería para el uso reenumerado del mobiliario, pero así es como habla la unión, hay que arribar a soluciones concretas, no dejando de lado los bailes folklóricos que también nos han dado mucha proyección, ni tampoco lo del porrismo, la banda que trata de dar un ejemplo a la comunidad, tratar de buscar entendimiento, eso es un primer paso para grandes cosas.

La regidora Venus, ojala que tengamos un mensaje que llegaron a un feliz acuerdo.

ARTICULO NO. 2

LECTURA DE ACTAS

Observaciones al acta ordinaria No. 194, no hay observaciones se aprueba y se firma el acta.

ARTICULO NO. 3

LECTURA DE CORRESPONDENCIA

A-Oficio OAMSB-011-14 del despacho del señor alcalde dirigida a los señores Norman Gómez Guevara y Karla Rojas Román presidente y secretaria de la Asociación de Desarrollo Integral de Santo Domingo del Roble, donde le da respuesta a su nota recibida en esta Alcaldía el 17 de diciembre del 2013, me permito informarles que se realizó la consulta al Departamento de Topografía y Catastro con respecto a los posibles terrenos municipales para la creación de un parque en la comunidad del Barrio Guadalupe, por lo cual adjunto copia del oficio DCU-TOPCAT-015-14 de este departamento con la información correspondiente.

Después de analizar dicha información por su parte, deberán elegir la propiedad más conveniente y presentar al Concejo Municipal la solicitud de autorización para la construcción del mismo, con todos los documentos relacionados y el respectivo presupuesto y recursos con que cuenten para llevar a cabo tal obra, esto con el fin de que sea analizado el proyecto y la aprobación del mismo sea trasladada a esta Administración.

La señora presidenta, nosotros habíamos llamado la atención en el sentido que de acuerdo al área que tenía el lote que ellos pretendían, entonces que se determinara cuanto de esa área tenía que destinarse para parque y cuanto para uso comunal, porque se supone que tiene que ser para los dos usos, cuando se hace algún desarrollo, pero me dejó sorprendida este oficio de la administración, porque nos están dejando así como a la libre, sinceramente a mí eso no me pareció.

Comenta la señora regidora Venus que la última propiedad recibida fue en el bajo los Cachos, en Barrio Guadalupe pero tampoco son propiedades tan grandes, como 200 m2 y el proyecto

es un parque infantil, y si esa propiedad se tiene que convertir en parque y áreas comunales si se puede tomar solo para parque, eso procede o no procede, esa es mi duda.

ACUERDO NO. 4974-2014

El Concejo Municipal por votación unánime acuerda en relación al oficio OAMSB-011-14 , llamarle la atención a la administración en el sentido dado que de acuerdo a la normativa existente las áreas públicas que se den a la municipalidad a consecuencia de un desarrollo urbanístico, llámese lotificación, urbanización tiene que servir para parques y para servicios comunales. Entonces que esa situación tienen que tenerla en consideración la administración a la hora de que se desarrolle. La idea también es que el lote que se destine pues que tenga una ubicación que venga a satisfacer las necesidades de una comunidad importante, de una población.

B-Oficio OAMSB-032-14 del despacho del señor alcalde donde adjunta oficio DRCMSB-011-14 del departamento de Rentas y Cobranzas el cual contiene las notificaciones canceladas y arreglos de pagos realizados por los contribuyentes en el año 2013.

ACUERDO NO. 4975-2014

El Concejo Municipal acuerda trasladar a la comisión de Hacienda y Presupuesto el oficio OAMSB-032-14 donde la alcaldía remite oficio DRCMSB-011-14 del departamento de Rentas y Cobranzas el cual contiene las notificaciones canceladas y arreglos de pagos realizados por los contribuyentes en el año 2013.

C-Oficio OAMSB-033-14 del despacho del señor alcalde donde adjunta oficio oficio DRCMSB-013-14 del Departamento de Rentas y Cobranzas, con el fin de solicitar al honorable Concejo Municipal su aprobación a la modificación de los artículos 10 y 40 del Reglamento de Patentes de la Municipalidad de Santa Bárbara, para la publicación del mismo en el Diario Oficial La Gaceta, según las modificaciones especificadas en el mencionado documento. Así mismo, se solicita la incorporación de un nuevo artículo en ese mismo reglamento, con el cual se enumeran los requisitos de traspasos de licencia municipal.

ACUERDO NO. 4976-2014

El Concejo Municipal acuerda trasladar a la comisión de Asuntos Jurídicos para su estudio y pronunciamiento oficio OAMSB-033-14 donde adjunta el oficio DRCMSB- 013-14 del Departamento de Rentas y Cobranzas, con el fin de que se apruebe la modificación de los artículos 10 y 40 del Reglamento de Patentes de la Municipalidad de Santa Bárbara, e incorporar un nuevo artículo en ese mismo reglamento.

D-Oficio DACMSB-1308-2014 firmada por el señor alcalde Melvin Alfaro y la ingeniera del acueducto Soraya de Souza donde A través de este medio hacemos la petición a este Honorable Concejo Municipal para tomar el Acuerdo donde solicita a la Junta Directiva del IFAM, un crédito para el financiamiento del presupuesto presentado y aprobado por ustedes mediante el Acuerdo N° 4573-2013 de la Sesión Ordinaria N° 180, por un monto de mil trescientos noventa y nueve millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro colones (1 399, 388.694.°), lo anterior debido a la recomendación de expertos profesionales en el área que afirman ser la decisión correcta para dar inicio a la Modernización del Acueducto Municipal de Santa Bárbara que hace muchos años suplica por contar con agua potable las 24 horas del día.

Juntamente, solicitamos autorización para que la Administración pueda dar inicio a los trámites correspondientes ante el IFAM para tal fin.

ACUERDO NO. 4977-2014

El Concejo Municipal acuerda dar por recibido y conocido oficio DACMSB-1308-201, donde la administración solicita tomar acuerdo de un crédito para el financiamiento del presupuesto presentado y aprobado por ustedes mediante el Acuerdo N° 4573-2013 de la Sesión Ordinaria N° 180, por un monto de mil trescientos noventa y nueve millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro colones (¢ 1 399, 388.694.°°), ante la Junta Directiva del IFAM.

E-Oficio TMSB-001-214 dirigido al señor alcalde por el tesorero municipal Wilbert Carvajal Marín donde procede a informarle de inconsistencias encontradas en órdenes de compra de diciembre del 2013.

1-La orden de compra No. 9671 fue devuelta por mi persona a la proveedora municipal (quien ocupaba el puesto interinamente la Lcda. Marlen Moreno Vallejos) ya que en la descripción del artículo o compra ella indica, suministro de acarreo y colocación en carpeta asfáltica, 56 toneladas, y realmente la partida estaba destinada para Mejoras y Canalización de Aguas Calle Guachipelines

2-La orden de compra No. 9683 fue devuelta a la proveeduría para que detallara el artículo de compra principalmente en la línea equipo de escritorio completo, ya que no está muy claro a qué se refería dicha compra.

3-La orden No. 9689 fue devuelta por error en el código presupuestario

4-Aunque las órdenes de compra No. 9671, 9689,9683 fueron devueltas por tesorería ya que presentaban errores, siempre fueron enviados por la proveedora municipal interina a las casas comerciales para realizar la compra y estas órdenes fueron enviadas sin mi firma.

Las órdenes de compra número 9683, 9685,9682 no fueron incluidas por la proveedora interina en la nómina de pagos por lo que no se les confeccionó cheque y al ser gastos del año pasado no se pueden cancelar con presupuesto de este año. Tal como lo indica el Código Municipal en el artículo 103, Las Municipalidades no podrán efectuar nombramientos ni adquirir compromisos económicos si no existiera su partida presupuestaria que ampare el egreso o cuando la sub partida aprobada este agotada o resulte insuficiente. Tampoco podrán pagar con cargo a una su partida de egresos que corresponden a otra. La violación de lo antes dispuesto será motivo de suspensión del funcionario o empleado responsable y la reincidencia será causa de separación.

Por lo antes expuesto le informo que el trámite para el pago de dichas órdenes de compra no se podrá llevar a cabo. Por lo que le solicito indicar como proceder con dichas compras.

La señora presidenta delitos hay y desde el primer cartel que aquí nos llegó donde intervenía esa funcionaria que se había contratado en forma interina, le hicimos ver a la administración al señor alcalde de que había problemas, pero el señor alcalde como premio le dio una contratación que está toda viciada también de nulidad y la contrató como asesora jurídica de proveeduría, un millón de colones se está ganando esa licenciada, estos son los resultados y en correspondencia ya tenemos el primer veto donde el Tribunal Contencioso nos da la razón y les dice cumplan lo que el Concejo acordó

ACUERDO NO. 4978-2014

El Concejo Municipal por votación unánime acuerda en relación al oficio TMSB-001-2014 enviado al señor alcalde por el tesorero municipal, solicitarle al departamento de auditoría la intervención urgente para que haga las investigaciones correspondientes y si es procedente las relaciones de hecho

trabajar en las mismas, para tomar las medidas pertinentes con relación a estos hechos tan delicados

F-Oficio OAMSB-034-14 del despacho del señor alcalde donde informa que por motivo de vacaciones estaré ausente en la sesión del martes 28 de enero del 2014, en las cuales me sustituirá la señora Cindy Bravo Castro, vice alcaldesa municipal.

Comenta la señora presidenta que la vice alcaldesa le comentó que dentro de su plan de estudios tiene que asistir a clases los martes y jueves, así es que ella no puede estar viniendo a sustituir al señor alcalde. Y el segundo vice alcalde está incapacitado se había quebrado unos dedos de la mano, así es que tampoco, así es que hoy no tenemos representación de la administración. Si aquí se necesita que algo se aclare, nada, si dejamos algo definitivamente aprobado y tienen que ejecutarlo de una vez no se enteran de una vez, mientras los plazos han pasado, mientras se han dado un montón de problemas y vea como estamos manos arriba con este asunto de que el alcalde evidentemente rehúye a venir a las sesiones del Concejo Municipal, entonces para mi hay que hacerle llegar un acuerdo al respecto

ACUERDO NO. 4979-2014

El Concejo Municipal por votación unánime acuerda en relación al oficio OAMSB-034-14 manifestarle al señor alcalde que hemos notado que las vacaciones las está tomando justo los días que hay sesiones del Concejo y que de acuerdo con el Código Municipal artículo 17 inciso c) es obligación del alcalde municipal el asistir a las sesiones del Concejo Municipal. Por lo que en caso de que se siga presentando esta situación donde el señor alcalde siempre tendrá asuntos personales, vacaciones y demás justo los días de sesiones, pues tendremos que trasladar el asunto a la fiscalía por incumplimiento de deberes. Ya habíamos tomado un acuerdo en ese sentido, así es que no puede alegar desconocimiento, no puede alegar ningún tipo de situación, porque ya nosotros se lo habíamos hecho saber.

G-Oficio PE-031-2014 de la Presidencia Ejecutiva del IFAM, Asunto: De la aplicación de la ley seca el día de las elecciones. En este acto, se hace del conocimiento de los miembros de los Concejos Municipales, Alcaldes y Alcaldesas, Intendentes e Intendentas, Síndicos, Concejales, funcionarios municipales que:

El Código Electoral no incluye en su normativa la obligatoriedad de aplicar una Ley Seca por motivo de la celebración de elecciones en el país.

Conforme lo Indicado, no existe norma legal[^] que obligue a las Municipalidades a aplicar la Ley Seca, en razón de celebrarse las elecciones nacionales el próximo 02 de febrero de 2014, (Presidente vicepresidentes y diputados).

Con fundamento en lo expuesto, las Municipalidades quedan facultadas para de manera discrecional, determinar el margen de aplicación del artículo 26 de la Ley 9047, Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico de 25 de junio de 2012[^] el cual regula lo siguiente:

"Artículo 26,- Regulación

Cada municipalidad tendrá la facultad de regular la comercialización de bebidas alcohólicas y consumo de licor, los días que se celebren actos cívicos, desfiles u otras actividades cantonales en la ruta asignada* y podrá delimitar el radio de acción."

Sobre este tema de la ley seca para el domingo consideramos las regidoras que resultaba pertinente el no establecer ningún tipo de regulación, ni limitación al respecto, diferente a lo que si habíamos hecho con la semana Santa que ahí si nos pronunciamos, queda ahí la propuesta porque sería para tomar acuerdo, los escucho cuál es su posición, que les parece.

Al regidor Álvaro Sánchez le parece bueno aplicar la ley seca aunque ya sabemos que aunque se cierren las cantinas se van a preparar teniendo licor en sus casas, pero si también están los

bares abiertos considero que llegan a ingerir licor, toman más de la cuenta y llegan hacer escandalo un día como ese, sería bueno aplicar la ley

ACUERDO NO. 4980-2014

El Concejo Municipal por votación unánime acuerda en relación al oficio PE-031-2014 de la presidencia Ejecutiva del IFAM, no limitar la venta de bebidas con contenido alcohólico para el día de las elecciones el próximo 02 de febrero del 2014.

ACUERDO NO. 4981-2014

El Concejo Municipal acuerda como definitivamente aprobado el acuerdo No. 4980-2014

H-Memorando No. 041-2014 de la Vice alcaldesa Cindy Bravo para el departamento de Recursos Humanos. Asunto: Atención de Solicitud. Cordial saludo. Por este medio hago de su conocimiento que con la autorización del Concejo Municipal y con el fin de atender los asuntos legales pendientes en esta Alcaldía, esta Administración ha decidido dar aprovechamiento de los recursos humanos y profesionales suministrados por el Asesor Legal del Concejo Municipal, Lic. Félix Horna Gamboa.

Es por este motivo que la contratación pendiente para suplir la plaza de la Asesora Legal de la Administración, será cubierta por el profesional mencionado a partir del día de hoy, por lo cual no será necesario llevar a cabo ninguna contratación por suplencias en el sentido antes mencionado.

La señora presidenta municipal Ana Cecilia cuando se nombró el asesor para el Concejo, nosotros teníamos que aprobar la contratación del colega Félix estableciendo que iba a trabajar para el Concejo Municipal, que era el Concejo Municipal la que le iba a dar las tareas, en fin todo. Entonces nos reunimos con Cindy las señoras regidoras y el señor Félix muy preocupados por todo este ambiente que se ha generado con la contratación de estas abogadas, incluso entendiendo que se quería contratar a una de ellas en suplencia mientras tienen suspendida a Laura y entonces dada esa situación el mismo Félix fue el que se ofreció a llevar de recargo lo que son temas de la administración, entra a las 8 y ahora va a entrar a las 7 de la mañana, y está dispuesto a poner al día todo el montón de problemas que hay en el departamento legal que están sin atender, de manera de que no hay pretexto por parte de la administración, en especial del señor alcalde para incurrir en otra contratación ilegal y que se sigan generando todo este montón de roces, que aparte de los que ya habían se han dado en muchísima mayor cantidad y sobre todo que ha generado un ambiente incluso dentro de los mismos funcionarios de pre disposición, de rechazo. Cuando se establezcan procedimientos administrativos una medida como esta que se revise muy bien la procedencia de la misma, la fundamentación y el costo beneficio que le genera a la institución, no podemos estar en estas y sobre todo que se tomen las medidas del caso, porque qué fácil es decir váyase para la casa y mientras no nos estamos fijando siquiera si tenemos contenido presupuestario para poder pagar a otra persona y dejamos a ese departamento que es unipersonal y que es parte de la columna vertebral de la institución, se deja, eso no puede ser por Dios y sobre todo me preocupa que estemos entrando en ese tipo de acciones en una forma maliciosa.

La regidora Venus, que se aclare que el Concejo está de acuerdo pero que la actividad principal es atender las obligaciones primero del Concejo

ACUERDO NO. 4982-2014

El Concejo Municipal por votación unánime está de acuerdo que el licenciado Félix Horna Asesor Legal del Concejo colabore con la administración con el fin de atender los asuntos legales pendientes en la Alcaldía, pero que la actividad principal es atender las obligaciones del Concejo.

I-Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera. II Circuito Judicial De San José. Goicoechea, a las diez horas treinta minutos del diecinueve de diciembre del dos mil trece.

Conoce este Tribunal, como jerarca impropio, del veto interpuesto por el señor Melvin Alfaro Salas, en su condición de Alcalde Municipal de Santa **Bárbara**; contra el acuerdo adoptado por el **Concejo Municipal de Santa Bárbara No. 4651-2013, artículo No. 6 de la Sesión Ordinaria No. 182 del 22 de octubre del 2013.**

Redacta la Juez **Solano Ulloa, y: CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA. En el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Santa Bárbara, No. 3869-2013, se aprobó el presupuesto extraordinario No. 1-2013, en donde se acordó que la Administración, como parte de su acción social derivada de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad -Ley No. 3959-, consignara una serie de partidas presupuestarias destinadas a extender económicamente las posibilidades de desarrollo de entidades tales como asociaciones de desarrollo y juntas de educación. Atendiendo lo anterior, el Alcalde puso en conocimiento del Concejo, el oficio OAMSB-449-13, en el que detallaba las instituciones, montos asignados y certificación del contenido presupuestario a efecto de girar las partidas correspondiente, lo cual fue autorizado en el acuerdo definitivamente aprobado, No. 4282-2013. Posteriormente, el cuerpo edil conoció los oficios del Área de Servicios para el Desarrollo Local de la Contraloría General de la República, Nos. DFOE-DL-0638 del 09 de agosto del 2011 y DFOE-DL-1136 del 05 de noviembre del 2012, en los que se indicaba que para el giro de tales transferencias, las administraciones deben suscribir un convenio que sirva de marco para regular dichos giros y la forma para ejercer los controles. A raíz de lo anterior, en el **acuerdo No. 4650-2013, artículo No. 6 de la Sesión Ordinaria No. 182 del 22 de octubre del 2013**, votado de forma unánime, con dispensa de trámite de comisión y definitivamente aprobado, el Concejo dispuso acoger la moción de las regidoras Ana Cecilia Solís Ugalde, Venus Gutiérrez Alfaro y Karen Fonseca Sánchez, tendiente a "instruirle a la administración la necesidad de tener suscritos los convenios bajo las condiciones en que se realizaron los aportes a las diferentes asociaciones de bien social y los mecanismos de control en cuanto a la ejecución de dichos aportes de conformidad con la legislación vigente."

II.- Motivos de Veto. El Alcalde veta el acuerdo No. 4050-2013, artículo No. 6 de la Sesión Ordinaria No. 182 del 22 de octubre del 2013, exponiendo como motivos de legalidad -únicos que procede a conocer este Tribunal de jerarquía impropia, conforme lo autoriza el numeral 181 de la ley General de la Administración Pública-, los que de seguido se resumen: Manifiesta que los dineros ya fueron transferidos sin que mediara control del gasto, por lo que ahora el Concejo no cuenta con derecho para solicitar remedio procesales contrarios a la ley, exponiendo a la Municipalidad a posibles errores en la aceptación de proyectos y con ello, subsanando errores en la adopción de acuerdos. Sostiene la teoría de los dos órganos bifrontes encargados del control interno y de los usos de los fondos públicos, considerando lo actuado transgresión de Ley General de Control Interno art. 8 y a la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito, art 38 inciso d, así como al principio de legalidad.

III.-Sobre el fondo. El sistema de control del manejo de los fondos públicos, cuando estos son girados por parte de los gobiernos locales, mediante transferencias, a favor de otras organizaciones que bien pueden ser de carácter público o privado, siempre mantiene sujetos dichos patrimonios a toda la regulación de control y manejo de la hacienda pública (sobre el particular, ver los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República). Precisamente, el numeral 12 de la Ley de Control Interno dispone que es responsabilidad del jerarca y los titulares subordinados, el "tomar de inmediato las medidas correctivas ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades", "analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan", normas que deben ser interpretadas de la mano con el artículo 17 inciso l) del Código Municipal, que le confiere la responsabilidad al Alcalde, de "vigilar el desarrollo correcto de la política adoptada por la municipalidad, ... y la correcta

ejecución de los presupuestos municipales". En el caso sometido a estudio, el acuerdo del Concejo Municipal vetado responde a varios oficios del órgano contralor, en donde se procura el ejercicio de los controles efectivos de los dineros girados a sujetos externos al gobierno local, mediante la suscripción de un convenio. A la luz de los artículos recién mencionados, queda claro que lo actuado por el cuerpo edil, se encuentra conforme con la legalidad, de modo que no se aprecia los vicios invocados por el Alcalde, menos aun cuando no explica las razones por las cuales considera que se han transgredido los textos normativos. Si el Concejo Municipal ha apreciado la ausencia de los controles precitados, bien hizo en instar al Alcalde a poner en orden la situación, motivo por el cual el Veto interpuesto debe ser rechazado.

POR TANTO:

Se rechaza el Veto interpuesto.

La señora presidenta, esperamos que todos los vetos sean resueltos ojala uno por semana, que nos resuelva pronto

ACUERDO NO. 4983-2014

EL Concejo Municipal por votación unánime acuerda que en vista de que el veto al acuerdo No. 4651-2013, de la Sesión Ordinaria No. 182 del 22 de octubre del 2013, fue rechazado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera. II, instruir a la administración, para que proceda de acuerdo a lo ordenado por el Concejo Municipal.

J-Oficio OAMSB-035-14 del despacho de la vice alcaldía donde se permite hacer traslado de la nota del señor Elard Ortega Presidente de la Junta Cantonal, solicitando el salón de sesiones como centro de operaciones para los días 1 y 2 de febrero del 2014, para su atención y lo que corresponda.

Señor: Don Melvin Alfaro

Alcalde Municipal de Santa Bárbara de Heredia

Reciban un saludo fraterno de la junta cantonal electoral el motivo de la presente es para solicitarle en la forma más atenta y respetuosa las instalaciones del salón de secciones de la municipalidad para que funcione como centro de operaciones de dicha junta los días 1 y 2 de Febrero del presente año ,además como usted comprenderá habrá que trasladar documentación de 48 mesas electorales también para lo cual le pedimos su autorización que podremos contar con dicho transporte el mismo día 2 de Febrero y así cumplir con nuestras funciones haciendo llegar a Heredia la documentación

ACUERDO NO. 4984-2014

El Concejo Municipal por votación unánime acuerda en relación a la solicitud de la Junta Cantonal, autorizar el uso del salón de sesiones como centro de operaciones para los días 1 y 2 de febrero del 2014, con motivo de las elecciones nacionales En cuanto al transporte deben coordinar con la administración

ACUERDO NO. 4985-2014

El Concejo Municipal acuerda como definitivamente aprobado el acuerdo No. 4984-2014

K-Quien suscribe, Melvin Alfaro Salas, en mi condición de Alcalde Municipal y de conformidad con lo previsto por el numeral 158 del Código Municipal, interpongo formal Veto por razones de legalidad contra la decisión del Concejo Municipal de aprobar la moción de la Regidora Ana Cecilia Solís en la cual solicita reducir el monto que le permite al Alcalde Municipal realizar, adjudicar y autorizar el pago de las contrataciones directas de cuatro millones setecientos mil colones y pasarlo a cuatrocientos mil colones y por ende revocar el acuerdo del Concejo

Municipal donde se le había autorizado ese monto. Este acuerdo fue tomado en la Sesión celebrada el 19 de diciembre de 2013, del cual no se conoce el número de sesión o de acuerdo, ni el texto específico, porque no fue notificado a este Despacho, pero se presume como acuerdo en firme según lo indicado por la Vicealcaldesa tras su asistencia a la sesión municipal.

RAZONES DE LEGALIDAD

Este acuerdo, carente de fundamentación, porque no existe criterio técnico que revele que es conveniente disminuir este monto para alcanzar los objetivos institucionales, ni tampoco criterio alguno que demuestre que esta gestión beneficiara el servicio público; es contrario a la legislación pues está en contra del principio de Intangibilidad de los Actos Propios.

Este principio según establece la Sala Constitucional, radica en que "La anulación o revisión de oficio de los actos administrativos favorables o declaratorios de derechos para el administrado, como posibilidad de las administraciones públicas y sus órganos, constituye una excepción calificada a la doctrina de la **inderogabilidad de los actos propios** y favorables para el administrado o del principio de intangibilidad de los actos propios, al que esta Sala especializada le ha conferido rango constitucional por derivar del ordinal 34 de la Constitución Política. La regla general es que la administración pública respectiva no puede anular un acto declaratorio de derechos para el administrado, siendo las excepciones la anulación o revisión de oficio y la revocación. Para ese efecto, la administración pública, como principio general, debe acudir, en calidad de parte actora y previa declaratoria de lesividad del acto a los intereses públicos, económicos o de otra índole, al proceso de lesividad (artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), el cual se ha entendido, tradicionalmente, como una garantía para los administrados. **Sentencias 2186-94, 899-95, 9783- 08"**

En el mismo sentido, la Sala Constitucional ha indicado:

"Con relación al principio de intangibilidad de los actos propios derivado del artículo 34 de la Constitución Política ha señalado esta Sala, en lo que interesa:

"...la Sala ha señalado con anterioridad (ver entre otras, las sentencias N° 2754-93 y N° 4596-93) que el principio de intangibilidad de los actos propios, que tiene rango constitucional en virtud de derivarse del artículo 34 de la Carta Política, obliga a la Administración a volver sobre sus propios actos en vía administrativa, únicamente bajo las excepciones permitidas en los artículos 155 y 173 de la Ley General de la Administración Pública. Para cualquier otro caso, debe el Estado acudir a la vía de la lesividad, ante el juez de lo contencioso administrativo." (Sentencia número 02186-94 de las diecisiete horas tres minutos del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y en igual sentido sentencia número 00899-95 de las diecisiete horas dieciocho minutos del quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco)."

Para poder anular un acuerdo; el Concejo Municipal debió establecer la anulabilidad que plantea el proceso de lesividad establecido en los numerales 34 y 39 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

Sobre el proceso de lesividad, esta Procuraduría ha indicado:

"La primera -la lesividad- es la vía que puede llevar a la declaratoria de nulidad por el órgano jurisdiccional. En efecto, el proceso de lesividad está concebido en nuestro ordenamiento como un proceso de carácter especial, con trámites y características propios, que lo diferencian de otros procesos en los que se manifiesta la potestad de auto tutela administrativa; tanto así, que la declaratoria de lesividad por parte de la Administración, no es más que un trámite procesal, que no afecta el acto o contrato cuya nulidad se pretende; inclusive este caso no debe ir precedido por un procedimiento administrativo ordinario, sino que basta la declaratoria de lesividad por parte del órgano superior de la jerarquía administrativa correspondiente, ya que será el Juez, quien con los elementos que se hagan llegar al juicio, el que determine si el acto se encuentra viciado o no * (Dictamen C-140-2005 del 21 de abril del 2005)

No puede seguir el Concejo Municipal, arbitraria y antojadizamente queriendo eliminar acuerdos cada vez que le no convienen para sus especializada le ha conferido rango constitucional por derivar del ordinal 34 de la Constitución Política. La regla general es que la administración pública

respectiva no puede anular un acto declaratorio de derechos para el administrado, siendo las excepciones la anulación o revisión de oficio y la revocación. Para ese efecto, la administración pública, como principio general, debe acudir, en calidad de parte actora y previa declaratoria de lesividad del acto a los intereses públicos, económicos o de otra índole, al proceso de lesividad (artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), el cual se ha entendido, tradicionalmente, como una garantía para los administrados. **Sentencias 2186-94, 899-95, 9783- 08"**

En el mismo sentido, la Sala Constitucional ha indicado:

"Con relación al principio de Intangibilidad de los actos propios derivado del artículo 34 de la Constitución Política ha señalado esta Sala, en lo que interesa:

"...la Sala ha señalado con anterioridad (ver entre otras, las sentencias N° 2754-93 y N° 4596-93) que el principio de intangibilidad de los actos propios, que tiene rango constitucional en virtud de derivarse del artículo 34 de la Carta Política, obliga a la Administración a volver sobre sus propios actos en vía administrativa, únicamente bajo las excepciones permitidas en los artículos 155 y 173 de la Ley General de la Administración Pública. Para cualquier otro caso, debe el Estado acudir a la vía de la lesividad, ante el juez de lo contencioso administrativo." (Sentencia número 02186-94 de las diecisiete horas tres minutos del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y en igual sentido sentencia número 00899-95 de las diecisiete horas dieciocho minutos del quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco)."

Para poder anular un acuerdo; el Concejo Municipal debió establecer la anulabilidad que plantea el proceso de lesividad establecido en los numerales 34 y 39 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

Sobre el proceso de lesividad, esta Procuraduría ha indicado:

"La primera -la lesividad- es la vía que puede llevar a la declaratoria de nulidad por el órgano jurisdiccional. En efecto, el proceso de lesividad está concebido en nuestro ordenamiento como un proceso de carácter especial, con trámites y características propios, que lo diferencian de otros procesos en los que se manifiesta la potestad de auto tutela administrativa; tanto así, que la declaratoria de lesividad por parte de la Administración, no es más que un trámite procesal, que no afecta el acto o contrato cuya nulidad se pretende; inclusive este caso no debe ir precedido por un procedimiento administrativo ordinario, sino que basta la declaratoria de lesividad por parte del órgano superior de la jerarquía administrativa correspondiente, ya que será el Juez, quien con los elementos que se hagan llegar al juicio, el que determine si el acto se encuentra viciado o no * (Dictamen C-140-2005 del 21 de abril del 2005)

No puede seguir el Concejo Municipal, arbitraria y antojadizamente queriendo eliminar acuerdos cada vez que le no convienen para sus intereses, o buscando de la forma errónea de corregir sus propias acciones haciendo uso indebido de sus potestades.

También debe recordar el Concejo Municipal que esta práctica ya había sido objetada por el Tribunal Contencioso Administrativo, resolución de las dieciséis horas diez minutos del treinta de mayo de dos mil trece, en el caso de la Urbanización Katsi, en el que claramente se dejó ver que este tipo de acciones son contrario a la Ley.

EN CONCLUSION

Solicito a este honorable Concejo se acoja el siguiente veto a fin de que se deje sin efecto el Acuerdo tomado por el Concejo Municipal de reducir el monto que le permite al Alcalde Municipal realizar, adjudicar y autorizar el pago de las contrataciones directas de cuatro millones setecientos mil colones y pasarlo a cuatrocientos mil colones

En caso de resultar rechazado este veto, solicito se eleven los autos al Tribunal Contencioso Administrativo, a fin de que sea ésta autoridad la que entre a conocer de esta gestión como Superior Jerárquico Impropio.

Notificaciones las atenderé en el Despacho del Alcalde Municipal. OBSERVACION

Nos reservamos el derecho de ampliar el presente veto en el momento que nos notifiquen el acuerdo municipal.

ACUERDO NO. 4986-2014

El Concejo Municipal acuerda trasladar a la comisión de Asuntos Jurídicos para su estudio y pronunciamiento veto interpuesto por el señor alcalde al acuerdo tomado en la sesión ordinaria No. 192, celebrada el 19 de diciembre del 2013.

L-Quien suscribe, Melvin Alfaro Salas, en mi condición de Alcalde Municipal y de conformidad con lo previsto por el numeral 158 del Código Municipal, interpongo formal Veto por razones de legalidad y oportunidad contra el Acuerdo N° 4892-2013, de la Sesión Ordinaria No. 191 celebrada el 17 de diciembre de 2013.

El acuerdo Municipal no puede transcribirse porque a la fecha y a pesar de que se solicitó por escrito, mediante oficio OAMSB-779-2013, la Secretaria del Concejo Municipal no trasladó dicho acuerdo, tal y como se encuentra inserto en el acta, solo se nos aportó copia sin certificar del Dictamen de Comisión de Asuntos Jurídicos CAJ-MSB-239-2013, que en forma de sello y anotado a mano dice que el Dictamen fue aprobado el 17 de diciembre de 2013 en la sesión 191, acuerdo 4892: por lo que si existen un error en el número de acuerdo, solicito se tome como un error material producto de no extender la certificación del acuerdo señalado y se resuelva según corresponda.

Se transcribe, lo que reza la copia fotostática aportada, en su parte dispositiva:

“Que sin excepción, todos los contratos por servidores profesionales, de gestión de apoyo así como cualquier servicio especial, que no requieran del refrendo Contralor, deberán ser refrendado por el Departamento Legal de la Municipalidad y por el Concejo Municipal, ello como requisito obligatorio para que se pueda ejecutar. E, igualmente, todo addendum operado al contrato original, deberá llevar este doble refrendo para evitar que se den irregularidades en el marco de las contrataciones por este tipo de servicios en esta Municipalidad”

RAZONES DE LEGALIDAD

En primer lugar, quiero mencionar que resulta claro para esta Alcaldía el hecho de que la moción presentada por la Regidora Karen Fonseca, analizada en el dictamen de la Comisión de Jurídicos y que dio origen al acuerdo aquí vetado, haya evidenciado con solo su lectura una posible coadministración, pero le extraña a este Despacho que no se encontraron las razones para evidenciarla sino disfrazarla con la aplicación de jurisprudencia constitucional y dictámenes de la Procuraduría General de la Republica que no son temas afines a la contratación directa de servicios o bienes.

El Dictamen C-001-2013 del 09 de enero de 2013, versa sobre la potestad del Concejo Municipal de aprobar fraccionamientos para uso agropecuario, proyectos urbanísticos y condominios; competencias propias e indiscutibles del Concejo Municipal y que este Despacho no cuestiona; pero que en nada se relaciona con el tema.

Considero necesario, aunque tedioso para el lector, que la transcripción íntegra del dictamen es necesaria, y solo se resaltare el párrafo que escogió la Comisión de Jurídicos para aplicarla al caso concreto, y que reitero, no corresponde a contratación administrativa.

09 de enero de 2013 C-001-2013 Sr. Marvin Elizondo Cordero Alcalde Municipal de Garabito Estimado señor: Con aprobación de la señora Procuradora General de la República, nos referimos al oficio AME-260-2012, relativo a la competencia para autorizar proyectos urbanísticos, condominios, parcelamientos agrícolas y construcciones mayores a tres pisos. Adjunta el criterio legal No. AL-234-2012-JM, que atribuye aquélla al Concejo Municipal. Al efecto, evacuamos la consulta en los siguientes términos.

1) Las municipalidades como entes descentralizados que administran los servicios e intereses locales han de sujetar la planificación urbana al derecho de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a la normativa que lo desarrolla (artículos 50, 168, 169 y 170 párrafo 1° constitucionales; 1, 15, 74, 87-89 y 96 de la Ley de Construcciones; 15, 19 y 22 de la

Ley de Planificación Urbana; 13 inciso p) del Código Municipal; sentencias constitucionales 2051-91, 2728-91, 5097-93, 5303-93, 6706-93, 4480-94, 915-95, 1888-95, 2671-95, 4149-95, 2560-96, 4205-96, 1360-97, 5737-01, 3656-03; Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, No. 116-08, considerando V; Sección III, Nos. 175-09, considerando VIII; 416-2010, considerando V; 126-2011, considerando IV; y, 239-11).

El control municipal abarca las actividades y usos que impacten los bienes ambientales dentro de la respectiva circunscripción territorial, y pueden trascender a otras localidades:

“Las corporaciones municipales tienen un papel de primer orden en la protección y conservación de las aguas subterráneas a través de una serie de instrumentos indirectos. Así, la Ley de Planificación Urbana (No. 4240 del 15 de noviembre de 1968), hace más de 35 años, con fundamento en el ordinal 169 de la Constitución Política -en cuanto les compete “La administración de los intereses y servicios locales en cada Cantón”- les impuso el deber de promulgar un plan regulador para planificar y controlar el desarrollo urbano y los reglamentos de desarrollo urbano conexos (artículos 15 y siguientes). Dentro de ese plan regulador y el reglamento de zonificación, las Municipalidades deben identificar, a efecto de regular, controlar y restringir las actividades humanas (industrial, urbanística, agropecuaria, etc.), las áreas o zonas reservadas por ubicarse en las mismas un manto acuífero o su área de recarga o descarga. Por aplicación de los derechos fundamentales a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50 de la Constitución Política), a la vida y la salud humanas (artículo 21 ibidem) y en aras de un desarrollo sostenible los cantones que por sus características geomorfológicas cuentan en su circunscripción terrenos que alberguen mantos acuíferos, áreas de recarga y descarga de éstos, manantiales y nacientes están especialmente llamados y obligados a regular y normar, responsable, eficiente y eficazmente, tales extremos, puesto que, en ocasiones las aguas subterráneas no solo proveen al consumo y uso de las poblaciones del cantón sino a diversos cantones lo que demuestra un claro interés supralocal o nacional. Los habitantes de esas localidades, de su parte, deben soportar la carga general o las limitaciones y restricciones en el uso y el aprovechamiento del suelo y de las aguas derivadas de la determinación y fijación de tales áreas protegidas, puesto que, es en beneficio de ellos, de los habitantes de los otros cantones que son abastecidos con las aguas que discurren por el manto acuífero y que afloran o descargan en otros cantones y, desde luego, de las futuras generaciones.” (Sentencia constitucional No. 1923-04, considerando XIV).

2) *Las funciones urbanísticas comprenden la elaboración y aprobación del plan regulador y regulaciones complementarias, como el Reglamento de Zonificación, Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones, Mapa Oficial y Reglamento de Renovación Urbana; el otorgamiento de permisos de fraccionamiento, urbanización, construcción; así como el ámbito sancionatorio (Ley de Planificación Urbana, artículos 15, 16, 21, 24, 32; Ley de Construcciones, artículos 15, 87-89 y 96).*

3) *E l derecho de edificación y del fraccionamiento urbano se ejerce conforme a la Ley, reglamentos y plan regulador . Esa zonificación vincula tanto a los habitantes del cantón, como a la propia Autoridad Local (dictamen C-020-2009). E l control de la Autoridad municipal sobre el cumplimiento del régimen urbanístico se concreta en los procesos de urbanización y fraccionamiento (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III, No. 126-2011, considerando V).*

4) *Por fraccionamiento se entiende la división de cualquier predio con el fin de vender, traspasar, negociar, repartir, explotar o utilizar en forma separada, las parcelas resultantes; incluye tanto particiones de adjudicación judicial o extrajudicial, localizaciones de derechos indivisos y meras segregaciones en cabeza del mismo dueño, como las situadas en urbanizaciones o construcciones nuevas que interesen al control de la formación y uso urbano de los bienes inmuebles. En tanto, se define como urbanización aquél fraccionamiento y habilitación de un terreno para fines urbanos, mediante apertura de calles y provisión de servicios públicos, ello conforme al artículo 1° de la Ley de Planificación Urbana. Ambos*

conceptos son complementados con los controles previstos en los ordinales 33, 34 y 40 *ibídem*, tendientes a evitar que las segregaciones en distritos urbanos y demás áreas sujetas a control urbanístico escapen de las regulaciones de la ley, entre ellas, la cesión para áreas verdes y facilidades comunales.

Al respecto indica la sentencia constitucional No. 4205-1996:

“XIX. DE LA OBLIGACIÓN URBANÍSTICA IMPUESTA EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA. La doctrina es clara al permitir a los entes públicos la adquisición de bienes inmuebles para fines urbanísticos a través de tres medios: por las formas permitidas por el derecho civil (compra, donación, etc.), expropiación, y las que tienen su origen en las denominadas cesiones obligatorias y gratuitas de propiedad privada a entes municipales... Para esta Sala, en atención a las anteriores definiciones, el sentido de la normativa en estudio se refiere en exclusiva al urbanismo en cuanto proceso de desarrollo de las ciudades o los centros o distritos urbanos, lo que implica la división de la tierra con sentido comercial por parte de los particulares, social por parte del Estado para solventar el problema habitacional, o industrial, para crear zonas industriales. Pero no basta la ausencia de lucro para estar exento de esta obligación, basta que en ese fraccionamiento esté implícito (de hecho) un programa de desarrollo urbanístico para que le sea exigible la cesión de terreno. Sin embargo, debe advertirse que las simples segregaciones no pueden sujetarse a estas regulaciones, porque entenderlo de esa manera implicaría crear, no una carga urbanística, sino una de carácter tributario (a la plusvalía, por ejemplo), a cargo del propietario, lo cual es absolutamente incompatible con el régimen urbanístico. En conclusión, únicamente se está en obligación de transferir terreno a favor de los entes municipales cuando se fracciona un terreno para crear un desarrollo urbano, sea crea un complejo habitacional -con todos sus servicios (agua, luz, zonas verdes y parques, centros educativos, etc.-, un complejo comercial o industrial.”

En orden a lo expuesto, la Sala Constitucional redactó el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana como sigue:

“Artículo 40.- Todo fraccionador de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades y todo urbanizador cederá gratuitamente al uso público tanto las áreas destinadas a vías como las correspondientes a parques y facilidades comunales; lo que cederá por los dos conceptos últimos se determinará en el respectivo reglamento, mediante la fijación de porcentajes del área total a fraccionar o urbanizar, que podrán fluctuar entre un cinco por ciento a un veinte por ciento, según el tamaño promedio de los lotes, el uso que se pretenda dar al terreno y las normas al respecto. No obstante lo anterior, la suma de los terrenos que deben cederse para vías públicas, parques y facilidades comunales no excederá de un cuarenta y cinco por ciento de la superficie total del terreno a fraccionar o urbanizar. Asimismo se exceptúa de la obligación a ceder áreas para parques y facilidades comunales a los simples fraccionamientos de parcelas en áreas previamente urbanizadas. No menos de una tercera parte del área representada por el porcentaje fijado conforme al párrafo anterior será aplicado indefectiblemente al uso de parque, pero reservando en primer término de ese tercio el o los espacios necesarios para campo o campos de juego infantiles, en proporción que no sea inferior a diez metros cuadrados por cada familia; las áreas para juegos infantiles no podrán ser aceptadas si el fraccionador o urbanizador no las ha acondicionado debidamente, incluyendo su enzacatado e instalación del equipo requerido. Los dos tercios restantes del referido porcentaje o el remanente que de ellos quedase disponible después de cubiertas las necesidades de parque, servirán para instalar facilidades comunales que en un principio proponga el fraccionador o urbanizador o luego en su defecto los adquirentes de lotes, pero que en todo caso han de definir la Municipalidad. Las áreas aprovechables en facilidades comunales sólo podrán eliminarse o reducirse a cambio de alguna mejora u otra facilidad compensatoria, cuando de ello se obtenga un mayor beneficio para la comunidad. Hecha excepción de los derechos de vía para carreteras que han de cederse al Estado, conforme a lo antes dispuesto, las demás áreas de uso público deberán ser traspasadas a favor del dominio municipal. No obstante la Municipalidad podrá autorizar que

determinadas porciones sean transferidas directamente a las entidades estatales encargadas de establecer en las mismas los servicios o facilidades de su respectiva competencia, en concordancia con lo previsto en el párrafo inmediato anterior.” (Sentencia No. 4205-1996, considerando XXIII).

La competencia para controlar los fraccionamientos de terrenos, sea con propósitos urbanizadores o no, es parte de la planificación, haya o no plan regulador. Ese control urbanístico lo ejercen las municipalidades por medio de los permisos previstos en el artículo 74 de la Ley de Construcciones. Conforme al numeral 34 de la Ley de Planificación Urbana, el Municipio no debe otorgar la licencia de construcción si con anterioridad no ha otorgado el visado previsto por el artículo 33 *ibídem* (dictamen C-069-2003).

Con la autorización del ordinal 74 de la Ley de Construcciones se ejerce un control preventivo para el ejercicio del *ius aedificandi*. Con su otorgamiento se remueven los obstáculos jurídicos para el ejercicio lícito del derecho, y se posibilita la realización de obras. La etapa de preparación y planeamiento comprende desde la presentación de los planos preliminares del proyecto de fraccionamiento o urbanización, hasta el visado municipal de los planos constructivos. La etapa de habilitación consiste en la aceptación o recepción de obras y áreas públicas de los proyectos, y el visado municipal de segregación. En la ejecución y construcción se otorgan las licencias constructivas. Finalmente, el uso y disfrute, coincide con la venta y goce de los inmuebles resultantes afectos a las restricciones urbanísticas (dictamen C-279-2007).

El permiso ha de ajustarse al ordenamiento urbanístico respectivo, e implica el control previo con el acto de habilitación y luego, la fiscalización del desarrollo de la actividad acorde a la licencia concedida y las regulaciones ambientales concomitantes (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, voto 116-2008, considerando VI; Sección III, No. 716-2010, considerando IX).

5) En las entidades corporativas, las potestades residuales no atribuidas expresamente a un órgano específico, corresponden al jerarca, entendiéndose por tal el órgano de mayor representación democrática y pluralista. En el Estado, a la Asamblea Legislativa; para las Municipalidades, el Concejo Municipal; en las Personas Jurídicas Corporativas no estatales, a las Asambleas correspondientes. Ver sentencia constitucional No. 3683-1994, citada en el dictamen C-028-2010, según el cual, por su naturaleza deliberativa y representativa, el Concejo es el órgano idóneo para tomar decisiones que afecten el interés público o derechos particulares. El pronunciamiento reitera que las potestades residuales de las municipalidades no atribuidas expresamente a ningún órgano específico competen al Concejo, como órgano de mayor representación democrática, deliberativo y pluralista, entre ellas, el otorgamiento de licencias urbanizadoras, sometidas al control del jerarca impropio y del veto que ejerza el Alcalde (Código Municipal, numerales 156, 158 a 160). En análoga dirección, dictámenes y pronunciamientos C-048-2004, C-433-2008, OJ-048-2009, C-248-2009, C-085-2010 y C-321-2011.

En ese orden, la sentencia constitucional No. 7136-2007 indicó que el gobierno local, constitucionalmente, fue otorgado en forma exclusiva al Concejo Municipal y no al Alcalde, y por ende éste requiere autorización explícita del Concejo para plantear acciones de inconstitucionalidad.

6) El artículo 83 de la Ley de Construcciones no atribuye competencia al ingeniero municipal de aprobar o improbar la construcción de las urbanizaciones. La norma pretende garantizar a la colectividad que la realización de obras está a cargo de un profesional debidamente incorporado en el Colegio respectivo. Los estudios y los dictámenes técnicos del ingeniero deben ser considerados y sustentar el acto final que adopte el Concejo, observando siempre normativa urbanística y las reglas de la ciencia o la técnica (dictamen C-235-1999; en análoga dirección, pronunciamientos C-315-2002, C-002-2007 y C-028-2010).

Al respecto, sostiene el Tribunal Contencioso Administrativo:

"II.- ...En primer término, analizando el acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Alajuela en sesión ordinaria N° 87-98, artículo III, capítulo VIII de fecha martes 15 de diciembre de 1998, que en lo de exclusivo interés dispuso: " **...y siendo que esta Municipalidad cuenta con departamentos especializados como lo son los de Ingeniería, Legal, Acueductos y Catastro, mociono: PRIMERO: Dejar sin efecto todo acuerdo que dispusiera que fuera este Concejo el que avalara directamente los anteproyectos de las urbanizaciones, para que en adelante se establezca que antes de que este Concejo conozca y APRUEBE un anteproyecto o proyecto deberá el mismo ser conocido y AVALADO por los departamentos correspondientes, adjuntándose en la documentación referida al Concejo los dictámenes de cada uno de estos departamentos. Por medio de la figura del señor Alcalde Municipal...**" (El destacado en mayúscula y subrayado no es del texto original). Este acuerdo resulta absolutamente conforme con el criterio expuesto por la Procuraduría General de la República identificado como C-235-99 de fecha 03 de diciembre de 1999 y cuya copia corre agregada a folios 5 al 19, transcribiéndose en lo de exclusivo interés lo siguiente:

" ... revisado el ordenamiento jurídico vigente observamos que al Concejo le competen una serie de atribuciones en esta materia. En primer lugar, le corresponde administrar los intereses y servicios locales del cantón (artículo 169 constitucional). Por otra parte, tiene la atribución de dictar las medidas de ordenamiento urbano (inciso o del artículo 13 del Código Municipal). ...le corresponde también recibir las obras y las áreas públicas que debe ceder a la municipalidad gratuitamente el urbanizador...En lo que atañe al ingeniero municipal, le corresponde darle el visado a los planos respectivos (artículo 83 de la Ley de Construcciones y los artículos VI.3.1., numeral 9 y VI.3.5 del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones). Más adelante se agrega: ""...De conformidad con las atribuciones que el ordenamiento jurídico le asigna al Concejo en esta materia, considera el órgano asesor que es a éste y no al ingeniero municipal a quien corresponde aprobar la construcción de la urbanización, ajustándose eso sí a toda la normativa urbanística vigente en el país y a las especificaciones técnicas que al respecto emitan los órganos técnicos nacionales y municipales."

Se pone de manifiesto de manera clara, que con fundamento en el numeral 13 literal r del Código Municipal, que el órgano máximo de la corporación es el Concejo, a quien le corresponde la decisión final luego de considerar por supuesto, los estudios y dictámenes de carácter técnicos que emita por ejemplo, el ingeniero municipal (como garantía para la colectividad de que en esa materia se cuenta con el "aval " técnico o especializado de un profesional debidamente incorporado al Colegio respectivo). Ahora bien, una cosa muy distinta es el **aval técnico** de un anteproyecto o proyecto urbanístico y otra muy distinta es la **"aprobación"** o no de la misma. Lo primero se circunscribe a aspectos meramente técnicos, que vienen a ser el resultado de la correcta aplicación de toda la normativa atinente a la materia y que en todo caso, para que puedan ser obviados por parte del Concejo Municipal, debe contarse con otros informes o estudios técnicos realizados por otros profesionales en el tema que permitan ajustarse a las reglas de la ciencia o de la técnica. Lo segundo, implica aspectos de carácter más general (aspectos de índole político, social, económico, cultural, ambiental, etc., reservados al órgano máximo de representación popular - Concejo Municipal-) sin que ello signifique que pueda dicho órgano político, desconocer las obligaciones que impone el propio ordenamiento jurídico (para el caso bajo estudio) en materia urbanística y los informes y estudios técnicos. Dicho en mejores y más claros términos, no se pueden dictar actos contrarios de lo que señala el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública y

tampoco vulnerar los principios de razonabilidad y de proporcionalidad resaltados muy frecuentemente por nuestra Sala Constitucional.

Así, en el dictamen de la Procuraduría se arriba a la siguiente conclusión, la cual se comparte, a saber:

"1. Corresponde al Concejo adoptar el acto final decisorio de aprobar o improbar la construcción de una urbanización en su respectivo cantón.

2.-El Concejo tiene que ajustarse a la normativa vigente en materia urbanística. Además, su decisión tendrá que estar sustentada en los informes o estudios técnicos elaborados por el ingeniero municipal.

3.-Por consiguiente, no es competencia del ingeniero municipal aprobar o improbar la construcción de urbanizaciones en el cantón.

4.-El Departamento de ingeniería municipal es un órgano consultivo del Concejo."

(Sección III, voto 292-2003).

El dictamen C-002-2007 indica la ausencia de disposición legal que establezca cuál es la autoridad municipal competente para autorizar finalmente los permisos constructivos. Agrega, que si bien el pronunciamiento C-235-1999 refiere a la aprobación de las construcciones de las urbanizaciones, es claro que debe entenderse al supuesto general de cualquier obra de construcción. Sobre la temática, establece el Tribunal Contencioso Administrativo:

"Conviene aclarar que el ejercicio de la función urbanística, no le corresponde al ingeniero o arquitecto municipal, en los términos en que se indica en el artículo 83 de la Ley de Construcciones, sino, como se indicó, a su órgano deliberativo, esto es, al Concejo, en tanto el citado numeral, lo que se hace es definir a una persona responsable de la obra; bajo el espíritu del legislador de que tales gestiones se analicen con un criterio técnico y objetivo, lo cual, por la materia, es propia de tales profesionales; de manera que la redacción o literalidad de la norma no puede llevar a la confusión de que los permisos urbanísticos son dados por los funcionarios indicados en esa disposición." (Sección II, voto 116-2008, considerando VII; en análoga dirección, Sección III, No. 176-2009, considerandos II, VII y VIII).

"Al tenor de lo cual, **reviste de especial interés el control que corresponde verificar al gobierno local, en este caso a cargo del órgano deliberativo (Concejo), tratándose de la aprobación de permisos de construcción de urbanizaciones, ya que debe corroborar que cumple a cabalidad con los requerimientos de ley, a saber dotación de vías públicas, áreas verdes y comunales**, así como de la habilitación e implementación, a cargo del urbanizador, de los servicios públicos, tales como el de la luz, telefonía, agua potable y acueductos y alcantarillados, éste último, en caso de que exista la infraestructura para ello. Con lo cual, la no adecuación de los proyectos urbanísticos a los requerimientos establecidos en el ordenamiento urbano, obligan - per ser -, al rechazo de las gestiones incoadas, en aplicación del principio de legalidad, que sujeta a todo el aparato estatal, del que forman parte las municipalidades." (Sección III, voto 716-2010, considerando VIII; de la misma Sección ver el voto 416-2010, considerando VII). El fraccionamiento es la división de un predio con la finalidad de introducirlo al comercio. El gobierno local al otorgar el visado debe constatar que se ajuste a las disposiciones urbanísticas vigentes, en especial, al Plan Regulador si lo hubiere, así como a la normativa de desarrollo y demás leyes especiales de orden público. El fraccionamiento que la ley denomina simple, no incluye un proceso de habilitación urbana para el uso y disfrute de las parcelas resultantes porque el legislador parte de que en éstos los fundos cuentan con accesos y áreas verdes producto de un desarrollo urbanístico anterior. Cuando una determinada área se encuentra previamente urbanizada, los adquirentes de las parcelas fraccionadas cuentan con acceso a los fundos, parques y facilidades comunales (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III, Nos. 175-2009, considerando IX; 416-2010, considerando VII; 4254-10, considerando IV; y 126-2011, considerando VI).

El visado para fraccionamientos simples, por su poca trascendencia, suele otorgarlo un funcionario (ingeniero municipal) diverso de aquél al que se encomiendan los visados complejos (Concejo Municipal, comisiones de urbanismo, etc.), careciendo el ingeniero de competencia para autorizar un visado diverso. Al fraccionamiento que parte del proceso urbanizador y conlleva una habilitación de los fundos para fines urbanos por primera vez, ha de proveérsele de calles, áreas verdes y facilidades comunales, así como de los servicios necesarios para su uso y disfrute. En este segundo supuesto, estamos ante un proceso complejo de fraccionamiento y urbanización con limitaciones a la propiedad privada por razón de urbanismo (Ley de Planificación Urbana, artículos 22 y 40). Entonces, basta que un parcelamiento requiera obras para habilitar el ingreso y brindar servicios diversos a algunos de esos fundos, para sostener que no hay un simple fraccionamiento, sino un proyecto residencial (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III, Nos. 175-2009, considerando IX; 4254-2010, considerando IV; y 126-2011, considerando VI).

Con base en los artículos 33 y 34 de la Ley de Planificación Urbana, el ingeniero municipal o funcionario delegado al efecto, extiende el visado de planos o croquis de los fraccionamientos de terrenos sujetos al control urbanístico, indicando el respectivo levantamiento topográfico la situación y cabida de las porciones resultantes. Las disposiciones son complementadas con el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamiento y Urbanizaciones, de aplicación a todo el territorio nacional bajo el supuesto supletorio del Transitorio II de la Ley de Planificación Urbana (dictamen C-032-2010), artículo II.2, que exige para segregaciones, fraccionamientos y urbanizaciones, la presentación del plano de la finca madre, con las porciones resultantes, su extensión conforme a la normativa urbana, contar con todos los servicios urbanos, y acceso a la vía pública, sea de manera directa o mediante servidumbre.

El visado municipal de fraccionamiento de terrenos difiere del visado municipal para efectos de construcción. El artículo 33 de la Ley de Planificación Urbana regula lo relativo al visado de fraccionamiento, por lo que se visa un plano de agrimensura, catastrado o no (dictamen C-032-2010).

La Sección III del Tribunal Contencioso Administrativo señala que el simple fraccionamiento o segregación corresponde visarlo al ingeniero municipal o funcionario designado por el Manual de Puestos del gobierno local, debiendo corroborar que se cumplan los requerimientos de ley, a saber el tamaño del lote y acceso del lote resultante (voto No. 126-2011, considerando VI).

7) E l Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones prevé el fraccionamiento para fines agrícolas:

"Artículo II.2.1.6. Para fines agrícolas, pecuarios y forestales se podrán permitir segregaciones de parcelas con frente a servidumbres especiales, que en adelante se denominarán agrícolas y forestales, las porciones resultantes deberán ser iguales o mayores a los 5 000 m², en estos casos los planos individuales deben indicar "uso agrícola", "uso pecuario"; o "uso forestal", según corresponda. Las construcciones de vivienda y demás instalaciones y estructuras quedan sujetas a un máximo del 15% en área de cobertura.

Las servidumbres reguladas en este artículo serán de un ancho mínimo de 7 metros y deberán estar dentro de las parcelas en forma total o en partes proporcionales."

El artículo 79 del Reglamento a la Ley de Catastro requiere para los fraccionamientos, entre ellos los agrícolas, el visado de la municipalidad respectiva, mientras que para urbanizaciones, además del municipal el del INVU:

"Artículo 79.—Visados. El Catastro sólo inscribirá los planos que se ajusten a las disposiciones de la ley. En aplicación de la Ley de Planificación Urbana se inscribirán las excepciones expresamente admitidas por la respectiva municipalidad, consignando en el plano dicho visado. Asimismo, no aplicará el Catastro Nacional la ley de Planificación Urbana cuando los planos a inscribir correspondan plenamente con fincas inscritas en el Registro Público de la Propiedad o a distritos no urbanos. La autorización o visado de un plano de agrimensura, cuando sea

requerida, deberá ser previa a la inscripción en el Catastro. Los visados de casos especiales se regirán de la siguiente forma:

a. Para urbanizaciones el visado requerido será el del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y de la Municipalidad respectiva.

b. Para fraccionamientos, el visado requerido, es el de la municipalidad respectiva independientemente, si el fraccionamiento está ubicado en distrito urbano o rural.

c. Cuando en el plano se indique la existencia de una vía pública, que no aparezca en la cartografía oficial o en los antecedentes catastrales y registrales, se solicitará el visado a la Municipalidad respectiva si se trata de red vial cantonal y el visado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, si se trata de la red vial nacional."

(El inciso c. fue reformado por Decreto 34763, artículo 5).

Conforme al artículo II.3 del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, el fraccionador de terrenos con vocación agropecuaria no se encuentra obligado a ceder gratuitamente el diez por ciento destinado a áreas verdes y equipamiento urbano, como sí debe hacerse para los fraccionamientos destinados a urbanizaciones (dictamen C-032-2010). Lo anterior, de acuerdo con la sentencia constitucional No. 4205-96, considerando XXV:

"Por último, en relación con la exclusión de las parcelas de uso agropecuario mayores de cinco hectáreas, afectando así las parcelas menores de dicha medida, considera esta Sala que la norma no está justificada, por cuanto, el fraccionamiento que se opere para uso agropecuario escapa a esta carga urbanística, por cuanto el fin de la tierra es otro del regulado en la Ley de Planificación Urbana. De este modo, se debe declarar inconstitucional, la frase que dice "sólo resulten parcelas con áreas menores de cinco hectáreas y su uso, que conste en el plano" para que la norma se lea así: "Todo fraccionador de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades o de zonas previamente urbanizadas, cederá gratuitamente para áreas verdes y equipamiento urbano un 10% (diez por ciento) del área, sin restricciones, excepto cuando el fraccionamiento sea agropecuario."

Sin embargo, la Sala Constitucional ha hecho ver que fraccionar y urbanizar sin las cargas comunales incide directamente sobre los derechos del municipio y el respeto de la normativa vigente. En ese supuesto, sería espurio el acto cuya causa jurídica pretende habilitar fincas con fines urbanísticos, pero sin cumplir la normativa para ello, afectando gravemente los ecosistemas con obras que alteran el suelo y potencian la contaminación. En esa oportunidad, entre otras medidas, la Sala ordenó la destrucción de las obras civiles para devolver el inmueble a su estado natural, sin perjuicio de que en el futuro ante el gobierno local se tramiten los permisos necesarios para fraccionar o urbanizar el terreno, construir una vía pública o someterlo al régimen de propiedad horizontal observando la normativa que protege el ambiente (sentencia No. 3964-2001).

En las sentencias constitucionales 6565-06 y 793-08, en vista de que los municipios recurridos recibieron urbanizaciones sin cordón de caño bien realizado, calles lastreadas, parques y áreas de juegos infantiles, red telefónica, y obras de señalización de vías, a los personeros municipales se les ordenó coordinar en forma inmediata e implementar las medidas necesarias, dentro del término de seis meses, para la solución definitiva de los problemas por recibirse aquéllas sin estar concluidas las citadas obras de infraestructura y facilidades comunales.

8) En los inmuebles sometidos al régimen condominal resulta aplicable el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamiento y Urbanizaciones y el plan regulador respectivo (Ley 7933, artículo 1 inciso f); Decreto 32303, artículo 34 inciso g); y Decreto 36550, artículos 7 y 8). Las fincas filiales deben ajustarse en área según el tamaño mínimo permitido por el reglamento del plan regulador urbano cuando exista, o en su defecto, el área de cada finca filial se establecerá en función a lo especificado en el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones (Decreto 32303, artículo 46).

Todo condominio habitacional situado fuera del cuadrante de las ciudades o que no se ubique en áreas previamente urbanizadas, con 6 o menos unidades deberá destinar como mínimo el 10% del área urbanizable de la finca, o 10 m²/unidad habitacional, cualquiera que resulte mayor, a zona verde, juegos infantiles, parques y áreas recreativas. En todo condominio vertical u horizontal de edificaciones de uso habitacional, con más de 6 unidades habitacionales, se debe destinar dentro del área común un mínimo de 20 m² por vivienda para zona verde, o juegos infantiles o áreas recreativas, o el 10% del área urbanizable, lo que resulte mayor. En el caso de los condominios de lotes de uso habitacional con más de 6 lotes o fincas filiales se deberá destinar a este mismo fin un mínimo de 20 m² por cada finca filial, o el 10% del área urbanizable, cualquiera que sea mayor. El equipamiento y diseño del núcleo de juegos infantiles y otras áreas comunes considerará lo tradicionalmente establecido en el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones. Esta área deberá estar ubicada en un sector de topografía similar al promedio donde se propone el Condominio (Decreto 32303, artículo 54).

Este tipo de régimen de propiedad permite tener varios usos específicos, tales como desarrollo habitacional, comercial, turístico, industrial o agrícola, debiendo describirse cada filial resultante, con su situación, medidas, linderos y la proporción que a cada una de estas filiales le corresponda en relación con el área total del condominio y los demás detalles necesarios para su correcta identificación. Esta información se aportará con base en los planos de construcción y topográficos (Ley 7933, artículo 2).

En similar sentido, se pronuncia su Reglamento (Decreto 32303, artículo 3), al disponer que los condominios puedan ser de tipo horizontal, vertical, combinado y mixto. De acuerdo con su uso, podrán ser habitacionales, agrícolas, industriales, comerciales, turísticos, pecuarios, estacionamientos, de servicios y, en general, destinados a cualquier propósito lícito.

Los numerales 69 a 72 del Decreto 32303 regulan los supuestos de desafectación del régimen en condominio y su conversión al de propiedad tradicional. La entrega y conversión de las vías internas a calles públicas debe ser expresa y previamente aceptada por el municipio (numeral 70 ibídem).

9) La Contraloría General de la República en su Informe sobre el control del desarrollo urbano y otorgamiento de permisos de construcción por la Municipalidad de Garabito, No. DFOE-SM-IF-10-2009 del 21 de agosto de 2009, apartado 2.3.1., comparte el citado dictamen C-235-1999 y agrega:

“La Procuraduría considera que de conformidad con las atribuciones que le asigna el ordenamiento jurídico al Concejo Municipal, le corresponde a éste y no al ingeniero municipal la potestad de aprobar la construcción de esos proyectos, siempre y cuando se ajuste a la normativa urbanística vigente en el país y a las especificaciones técnicas que al respecto emitan los órganos técnicos nacionales y municipales, por lo que queda claramente establecido que cualquier proceso de fraccionamiento para segregación de fincas y/o urbanizaciones para la habilitación de terrenos para fines urbanos mediante parcelas agrícolas, urbanizaciones, propiedad en condominio, conjuntos residenciales, requiere de la aprobación del Concejo Municipal, mediante el cual se adoptará el acto final decisorio de aprobar o improbar la construcción de esos proyectos, debidamente ajustado a la normativa vigente en materia de desarrollo urbano y sustentado en los análisis de la comisión municipal designada para tales efectos (Obras Públicas, Asuntos Ambientales, etc.) y en los informes o estudios técnicos elaborados por el Departamento de Ingeniería y Construcción que se constituye de esa manera en un órgano consultivo del Concejo.

De conformidad con el criterio anterior, es importante recalcar la responsabilidad que tiene el Concejo Municipal en la aprobación de proyectos habitacionales, llámese fraccionamiento, urbanización o condominio, con el propósito de establecer un balance entre la seguridad social de los habitantes existentes y los futuros y la sostenibilidad de los servicios básicos necesarios.

La aprobación de los permisos de construcción, incluyendo los proyectos relativos al fraccionamiento y urbanización de terrenos, así como la construcción de condominios, por parte de un solo funcionario, podría conllevar a una deficiente revisión de requisitos, máxime con el poco tiempo que se dedica a esa tarea, con lo cual se incumpliría con las normas técnicas y jurídicas que rigen la materia de la construcción y edificación.

Vinculado lo anterior con la normativa de control interno, en el numeral 2.3.3 de las Normas de Control Interno para el Sector público, se establece que en los sistemas de gestión se deben incorporar consideraciones de tipo ético como parte de las actividades de control, garantizando con ello un razonable desempeño ajustado a los altos estándares de comportamiento, permitiendo una cabal rendición de cuentas ante los sujetos interesados...

También, el numeral 2.5.2 de las referidas normas de control interno, hace referencia a la autorización y aprobación, estableciendo que para efectos de las operaciones y transacciones institucionales se debe contar con la autorización y la aprobación por parte de los funcionarios con potestad para concederlas, y que las mismas sean necesarias a la luz de los riesgos inherentes, los requerimientos normativos y las disposiciones a lo interno de la institución...

Asimismo, en la norma 4.6 del referido documento, se establecen en lo referente al cumplimiento del ordenamiento jurídico y técnico, que el jerarca y los titulares subordinados, de conformidad con sus competencias, permitan obtener una seguridad razonable de que la actuación de la institución es conforme con las disposiciones jurídicas. Las actividades de control respectivas deben actuar como motivadoras del cumplimiento, prevenir la ocurrencia de eventuales desviaciones, y en caso de que éstas ocurran, emprender las medidas correspondientes. Lo anterior, tomando en cuenta, fundamentalmente, el bloque de legalidad.

Las debilidades mencionadas anteriormente, ratifican la débil vigilancia y control de las obras y proyectos ejecutados en el cantón, necesaria sobre todo por las características y dimensión del desarrollo inmobiliario de Garabito, el cual se refleja en sus espacios urbanos, rurales y sectores montañosos, incumpléndose la vigilancia y el control exigido por el ordenamiento jurídico."

Conforme a lo expuesto, y salvo disposición normativa general y expresa en contrario, la competencia para autorizar fraccionamientos para uso agropecuario, proyectos urbanísticos y condominios, que en los últimos dos supuestos conlleven inicialmente un desarrollo complejo, con apertura de calles o accesos, la provisión de servicios, dotación de áreas verdes y comunales, así como la autorización para realizar construcciones, corresponde al Concejo Municipal, en su condición de órgano de mayor representación democrática, deliberativo y pluralista.

Atentamente,

Lic. Mauricio Castro Lizano
Procurador

MSc. Silvia Quesada Casares
Área Agraria y Ambiental

También se incorpora de forma literal el voto de la Sala Constitucional 02660-01 de las 15:24 horas del 4 de abril de 2001, que es uno de los sendos pronunciamientos sobre las competencias de la Contraloría General de la República, como ente fiscalizador del Estado y no como coadministrador. Después de leer el texto completo se evidencia que no se habla del papel del Concejo Municipal, sino de la Contraloría. De igual forma, el párrafo extraído, no puede acomodarse a la realidad que busca la Comisión de Jurídicos para disfrazar un acto de coadministración.

Se resalta el extracto utilizado por el Concejo Municipal:

XP: 98-001193-0007-CO VOTO: 2001-02660

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San José, a las quince horas con veinticuatro minutos del cuatro de abril del dos mil uno.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por Carlos Humberto Ubico Muñoz, mayor, casado, portador de la cédula de identidad número 1-344-295, vecino de San José, en su carácter de representante legal de la Asociación Nacional de Agentes de Seguros (ANDAS). Intervienen

como coadyuvantes Gerardo Solís Sáenz, presidente de la Cámara Nacional de Empresas Comercializadoras de Seguros y Sigifredo Jiménez Castillo, presidente de la empresa Taller Costa Rica Enderezado y Pintura, Sociedad Anónima. Intervienen también en el proceso Cristóbal Zawadzki Wojtasiak, en su calidad de Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros, Luis Fernando Vargas Benavides, en su carácter de Contralor General de la República, y Farid Beirute Brenes, en representación de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1.- En memorial presentado en la Secretaría de la Sala a las trece horas y cincuenta minutos del veinte de febrero de 1998 (folio 1), Carlos Humberto Ubico Muñoz interpone esta acción como representante de la Asociación Nacional de Agentes de Seguros. Manifiesta el accionante:

- 1) **Sobre el objeto de la acción:** se impugna el inciso b) del artículo 96 de la Ley de la Administración Financiera N° 1279 y 212 del Reglamento General de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 7576-H, así como el inciso h) del artículo 2 de la actual Ley de Contratación Administrativa N° 7494 y el artículo 83 de su reglamento, Decreto Ejecutivo N| 25038-H.
- 2) **Sobre la admisibilidad. La legitimación.** A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala que el asunto previo dentro del cual al acción judicial en esta sede se convierte en un medio razonable para amparar el derecho que se estima lesionado, lo es el proceso ordinario que se tramita ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda bajo el expediente N° 97-000-304-163-CA, en el cual se cuestiona la autorización que otorgó la Contraloría General de la República al Instituto Nacional de Seguros para realizar contrataciones directas con empresas comercializadoras de seguros.
- 3) **Sobre los motivos de la acción.** El promovente alega que el artículo 96 de la Ley N° 1279 y el artículo 212 de su reglamento establecían expresamente la potestad de la Contraloría para otorgar una autorización para contratar en forma directa respecto de negocios o situaciones no contemplados expresamente en esa normativa. Que la nueva Ley de Contratación Administrativa N° 7494 originalmente no contemplaba esta posibilidad, aunque sí lo hacía el reglamento respectivo, de manera que introdujo una reforma para establecer esa potestad, en el inciso h) del artículo 2 de esa ley. Que de acuerdo a esa norma, la Contraloría tiene facultades omnímodas o ilimitadas ad infinitum, sin límite económico, sólo con las limitaciones que se establecen reglamentariamente para autorizar cualquier contratación directa que realicen los poderes del Estado, para cualquier clase de ítem, bienes, servicios o suministros a contratar, sin seguir los procedimientos de licitación pública, violándose con ello el espíritu y sentido del artículo 182 de la Constitución Política. Que la Constitución establece que puede haber diferencias de acuerdo al monto del bien licitado, y por ello el legislador estableció la licitación pública, privada, el remate, con concurso de antecedentes, etc., pero en la contratación directa abierta, en donde no haya un marco concreto definido por el legislador no habría límite, por lo que esa facultad conferida a la Contraloría trasciende la voluntad del constituyente y es contraria a los principios que informan el procedimiento de concurso público y privado. Que el ente fiscalizador, que debe ejercer el control de legalidad, ha convertido la excepción en la regla, autorizando contrataciones directas sin sujeción a montos, cantidades, etc. Que de las actas de la Asamblea Constituyente de 1949 se desprende que la intención de llevar al texto constitucional el procedimiento de licitación, fue precisamente evitar que "vuelvan a ocurrir los llamados contratos sin licitación del régimen pasado". Sin embargo, en la disposiciones impugnadas, la Contraloría asume funciones de coadministrador y de esa forma determina en ciertos casos, si debe o no la Administración Pública utilizar el

procedimiento de concurso, sin límite económico alguno, regresando precisamente a los "contratos sin licitación" que eliminó el Constituyente, que son el resultado de autorizar la contratación "abierta". Que en el caso concreto que se tiene como asunto pendiente la Contraloría violó el principio de legalidad constitucional, porque todas las competencias, facultades y atribuciones de los entes públicos deben ser otorgadas por una norma de rango constitucional y no sólo legal. Que el artículo 182 constitucional jamás autoriza la contratación directa, y si la jurisprudencia constitucional lo permite es únicamente en actividades ordinarias de los entes públicos, supuesto claramente definido por el legislador, supuesto claramente definido por el legislador, que es incompatible con los procedimientos de concurso y sobre todo que no es "abierto" a la discrecionalidad o libre decisión de la Administración, sino que el supuesto está muy bien determinado y la actuación administrativa no puede exceder esos límites bajo pena de resultar inconstitucional. Que tampoco los artículos 183 y 184 constitucionales facultan a la Contraloría a autorizar este tipo de contratación ilimitada para los entes sujetos al derecho público. Que ya esta Sala ha afirmado que el artículo 182 de la Constitución establece la licitación pública como el medio idóneo para seleccionar al co-contratante del Estado, pues la propia Contraloría ha sostenido que este sistema busca la promoción de la más amplia competencia para el logro de las mejores condiciones posibles y también es garantía de igualdad de oportunidades para los interesados en concursar. Asimismo, que garantiza la observancia de los principios rectores de la contratación administrativa (libre concurrencia, igualdad, publicidad) y propicia mejores condiciones para que la Administración seleccione a su contratante. De ahí que sean el interés público y la equidad los principios orientadores de tal procedimiento. Que ciertamente el procedimiento de licitación pública constituye la regla y por ello admite excepciones, como en el caso de la actividad ordinaria, según lo ha señalado la Sala Constitucional. Que doctrinariamente se ha definido que la actividad ordinaria es naturalmente incompatible con los procedimientos de concurso, y comprende contrataciones de condiciones y características claramente definidas que por ello no permiten ninguna acción excesiva o irracional. Que igualmente puede admitirse esa posibilidad para supuestos como la existencia de un único oferente, contrataciones entre entes de derecho público u otras que ha definido el legislador, pero que están contempladas taxativamente y por eso no dan margen a que la Administración pueda interpretar arbitrariamente, extensivamente o ilimitadamente. Que no ocurre lo mismo con una facultad abierta, totalmente ilimitada al "leal saber y entender" de un órgano cuya función primordial la constituye la fiscalización, no la administración activa.

2.- Actuaciones procesales.

- 1) Las copias del escrito judicial en que se invoca la inconstitucionalidad aquí reclamada se encuentran agregadas al expediente del folio 37 al 90.
- 2) Mediante resolución de las dieciséis horas con quince minutos del primero de junio de mil novecientos noventa y ocho se dio curso a esta acción, y se confirió la audiencia de ley a la Procuraduría General de la República, a la Contraloría General de la República y al Instituto Nacional de Seguros, como contraparte en el asunto principal (folios 150 y 151).
- 3) La Procuraduría General de la República contestó la audiencia conferida, mediante escrito presentado en esta Sala el día once de junio de mil novecientos noventa y ocho (folios 154 al 172).
- 4) Mediante escrito presentado con fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Instituto Nacional de Seguros evacuó la respectiva audiencia otorgada por la Sala (folios 173 al 188).

- 5) *Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho, la Contraloría General de la República atendió la audiencia concedida por este Tribunal (folios 309 al 321).*
- 6) *Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los Boletines Judiciales números 117, 118 y 119 de fechas dieciocho, diecinueve y veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho respectivamente (folio 373).*
- 7) *Mediante escrito recibido en esta Sala el día nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, Sigifredo Jiménez Castillo, en su calidad de presidente y apoderado generalísimo de la firma "Taller Costa Rica Enderezado y Pintura, Sociedad Anónima" se apersonó en carácter de coadyuvante activo, gestión que fue admitida mediante resolución de las nueve horas con diez minutos del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho. Expuso sus alegatos de fondo mediante escrito presentado con fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y nueve (folios 374 al 376, 409 y 577 al 590).*
- 8) *Gerardo Solís Sáenz, presidente de la Cámara Nacional de Empresas Comercializadoras de Seguros, mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala el dos de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, se apersonó en calidad de coadyuvante solicitando que se declare sin lugar la acción (folios 415 al 429).*

3.- Informe de la Procuraduría General de la República. *En su correspondiente informe, ese órgano asesor señala:*

- 1) **La contratación directa no es inconstitucional.** *Que ciertamente no existe a nivel constitucional una norma que expresamente autorice a la Contraloría a otorgar autorizaciones para contrataciones directas, sino que esa facultad tiene origen en la ley. De conformidad con las reglas que rigen la contratación administrativa, la licitación, especialmente la pública, es el mecanismo más adecuado para seleccionar al cocontratante de la Administración. Regla que se funda en los principios de buena administración y moralidad administrativa, y por ende en la necesidad de una gestión honorable de los fondos públicos, gestión que obliga a evitar el favoritismo y el negociado. Por eso se rige por los principios de amplia publicidad, libre acceso e igualdad de participación, que no se encuentran en igual medida en una contratación directa. Sin embargo, el procedimiento licitatorio también presenta desventajas e incluso puede obstaculizar la actividad administrativa y el cumplimiento del fin público: la publicidad puede atentar contra la seguridad presente en ciertas contrataciones, el formalismo y la complejidad no es compatible con algunas contrataciones de poco monto o que se fundan en la exclusividad del producto o el oferente, de modo que las mismas reglas de buena administración pueden determinar la necesidad de un procedimiento de contratación directa. Que algunos constituyentes cuestionaron la racionalidad de la regla de la licitación e incluso se recomendó omitir su inclusión en el texto fundamental, de manera que si bien la Constitución contiene la regla de la licitación, no impone que esta sea pública. Que a eso se agrega el carácter instrumental de la contratación, por lo que la licitación no puede convertirse en un fin en sí mismo, no puede convertirse en un obstáculo. Por eso se contemplan diversos mecanismos de contratación, así como los supuestos en que el Estado debe sujetarse a uno u otro. Desde esa perspectiva, la Ley de Contratación como en su momento la Ley de la Administración Financiera autorizar la posibilidad de una contratación directa cuando se produzca alguno de los motivos que se indican, cuya razonabilidad es indiscutible. Estima que no se debe interpretar literalmente el artículo 182, sino que debe conformarse con el valor de la satisfacción eficiente del interés público, con una adaptación de la interpretación constitucional a la realidad socio-política del momento. Por ello una interpretación que prohíba en forma absoluta la contratación directa se*

enfrentaría a la realidad institucional y social, de modo que se debe poder recurrir a ese mecanismo cuando circunstancias especiales lo justifiquen, lo que no desmerece el proceso licitatorio, que debe continuar siendo la regla frente al carácter excepcional de la contratación directa, pero impide convertirlo en un fin en sí mismo y superior al interés público. Que cuando se ha referido a la actividad ordinaria como la excepción, deja abierta la posibilidad a otros motivos justificantes de contratación directa en la compra de bienes y servicios, contrato previsto en el artículo 182 constitucional. A juicio de la Procuraduría en esta materia rige el principio de reserva de ley, pues el artículo 182 constitucional indica que la norma jurídica con competencia para regular el procedimiento de contratación administrativa es la ley, y no se puede delegar en el reglamento el establecimiento de los casos de excepción de los procedimientos legalmente establecidos. Que las normas impugnadas incurren en un vicio aun peor, cual es remitirse a un órgano administrativo para que establezca supuestos en los que no se aplicarán los procedimientos de licitación, sino que se recurrirá a la contratación directa. Que es muy grave porque no existe parámetro alguno para determinar cómo

- 2) esa autoridad a establecer los casos de excepción, pues no autorizar no significa regular. Que la indeterminación de la norma es absoluta, y a diferencia del actual inciso h) del artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa, la anterior norma no imponía al órgano contralor ni siquiera el deber de motivar la decisión. Que se transfiere a la Contraloría la facultad de establecer casos de excepción, sin que sea posible establecer a priori bajo qué consideraciones y motivos autorizará la contratación directa, sin fijar mayor límite que la apreciación del interés público.
- 3) **En orden a las potestades de la Contraloría.** Se señala en el informe que la Contraloría es un órgano de contralor de legalidad, y no administración activa, de ahí que no le corresponda ejercer un control de oportunidad, marco que no puede exceder el legislador. Que los diferentes organismos sujetos a su fiscalización deben conservar el poder de apreciar la conveniencia de sus actos, por lo que la Contraloría no puede sustituirlos en esa apreciación. Que el legislador incurre en exceso de poder cuando atribuye a la Contraloría cualquier competencia que no esté informada por su naturaleza jurídica y la especialidad funcional. Se ha considerado que al ser el contrato un medio de gestión de los recursos públicos, la ley puede atribuir una competencia prevalente a la Contraloría en esa materia, pero que debe ser contralora y no de legalidad, límite que se ha rebasado en este caso. Que el acto de autorización no puede entenderse como una manifestación del control, pues es la propia Contraloría la que va a determinar la necesidad y conveniencia, el mérito de realizar una contratación directa, basada en una apreciación de oportunidad, del interés público de que no se realice una licitación, que puede ser cualquier motivo de interés público no previsto por el legislador. Puede concernir a cualquier materia y con prescindencia absoluta de cualquier consideración sobre el monto. Que la contratación directa debe ser posible en tanto se den los motivos que el legislador establece para tal fin, por cuanto es un procedimiento de excepción, y el principio es el concurso. Estima que la ley debe precisar todos los motivos que pudieran existir, y en último término, si ello depende de la valoración del interés público, ello debería valorarlo la administración activa, que estaría sujeta a los controles correspondientes, entre ellos el que le corresponde ejercer a la Contraloría. Que las normas en cuestión desnaturalizan el órgano de control e impiden que la administración asuma plenamente sus responsabilidades, transfiriendo la responsabilidad a la Contraloría, lo que conduce a una violación de los límites implícitos en el inciso 5) del artículo 184 constitucional. Por todo lo anterior estima la Procuraduría que las normas impugnadas infringen los artículos 183 e inciso 5) del 184 de la Constitución.

4.- Informe del Instituto Nacional de Seguros. Señala ese instituto en su informe que se tiene por demostrado que en modo alguno el Constituyente quedó limitado a una sola forma de

contratación, sea la licitación pública, y por eso se dejó la figura de la licitación a secas, que incluso debe adaptar la interpretación del artículo 182 constitucional a distintas modalidades de contratación pública, incluso distintas de las previstas para la época. Existen dos elementos complementarios para la realización de toda licitación: que se hará conforme a la ley y según el monto respectivo. Que el sentido de ambos requisitos no debe ser interpretado literalmente, sino dentro de su contexto, con la necesaria adaptación de una Constitución a los cambios sobrevenidos en el tiempo y el espacio. Que pueden existir otras modalidades de licitación, que a manera de concurso respeten los principios de publicidad, amplia participación concursal y la libre concurrencia en un plano de igualdad. Que en esa dinámica la propia Sala ha aceptado la figura de la precalificación como una modalidad de concurso público. Que el Constituyente dejó al legislador la posibilidad de ampliar el abanico contractual, siempre con respeto de los principios que informan la contratación administrativa. Que la contratación directa tiene rango legal y constitucional, toda vez que el principio general de la licitación queda sujeto a excepciones razonablemente establecidas, con aplicación e interpretación flexible, lo que se impone por la dinámica cambiante, circunstancial y permanente de las administraciones públicas, que deben dar cumplida y puntual satisfacción a los intereses públicos. Que conforme lo ha reconocido la propia Sala, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría, la Ley de la Administración Financiera y el Reglamento de la Contratación Administrativa, a ese órgano fiscalizador le corresponde ejercer su competencia en lo que concierne a los procedimientos de contratación administrativa, lo que refuerza la actual Ley de Contratación Administrativa. En ese sentido, es parte de su competencia autorizar a la administración para contratar en forma directa, posibilidad que razonablemente regulada no es inconstitucional, pero ciertamente requiere de control, siendo un mecanismo excepcional y residual. El que la Contraloría lo autorice, impone la seguridad frente a la eventual auto interpretación administrativa a favor de esa modalidad contractual. Que en todo caso, eso no la faculta para actuar a la libre, sino que tiene que justificar adecuadamente la excepción y hacer una valoración razonada y convincente de tal justificación. La finitud, prontitud, residualidad y excepcionalidad de la contratación directa la hacen una forma especial y calificada de contratación constitucionalmente válida. El control tanto previo como posterior ejercido por la Contraloría confiere mayores garantías ciudadanas para su correcta y motivada aplicación, lo que forma parte de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

5.- Informe la Contraloría General de la República. Estima ese órgano de fiscalización superior que la acción planteada es improcedente, por las siguientes razones: Que lo dispuesto en el artículo 182 constitucional refleja el interés del Constituyente por dotar al sistema de contratación pública de una sólida base, al establecer como principio la licitación, a fin de que el legislador ordinario normara los restantes aspectos. Que la alusión al término "licitación" puede entenderse como la referencia a un principio, no necesariamente vinculado a un procedimiento en particular, sino al evidente interés de que los contratos se celebren, como regla, mediando el concurso o la competencia entre proveedores, concurso que deben regirse por lo que esta misma Sala ha denominado los principios constitucionales de la licitación. Que por eso la contratación directa no podría ser inconstitucional por no estar prevista expresamente en el citado artículo constitucional, como lo hace ver el accionante, sino que se trata de un procedimiento especial que podrá aplicarse cuando concurren circunstancias calificadas de excepción. Que la parte accionante incurre en una contradicción, pues por una parte reclama la inconstitucionalidad de la contratación directa, pero por otro acepta la constitucionalidad de ese mismo procedimiento tratándose de actividad ordinaria. Que los casos de excepción legalmente previstos se establecen porque los procedimientos concursales carecen de todo sentido lógico y práctico para atender determinadas y muy particulares necesidades. Que la Contraloría ha sido enfática al señalar que tratándose de contrataciones directas, cuando proceda, la Administración está obligada a garantizar el principio de igualdad, solicitar al menos tres cotizaciones y dejar constancia en el expediente de que se ha negociado en la forma más

beneficiosa, posición que revela que aun cuando la contratación directa constituye la excepción a la regla general del concurso, ella no es sinónimo de un procedimiento arbitrario o antojadizo, que precisamente fue lo que el Constituyente pretendió desterrar para siempre del sistema, reservando al legislador ordinario el desarrollo de esta materia. Que hay un principio de razonabilidad, que debe satisfacer toda norma jurídica, y no se podría obligar a la Administración Pública a recurrir a un procedimiento de licitación, desechando la posibilidad de la contratación directa, si hay especiales razones que rodean el caso y restan sentido a un procedimiento concursal, como la existencia de un único proveedor, sólidas razones de seguridad, de urgencia en función del interés público, de continuidad en la prestación del servicio público, que hacen irracional que se ignore la posibilidad de contratar directamente, cuando ello venga impuesto por razones válidas que hagan proporcionada la flexibilidad en relación con la agilidad y la seguridad jurídica que constituyen guías de la gestión pública.

6.- Coadyuvancias.

- 1) Interviene como coadyuvante Gerardo Solís Sáenz, en su calidad de representante de la Cámara Nacional de Empresas Comercializadoras de Seguros, y señala: Que el artículo 182 constitucional es claro al establecer el "Principio de Licitación Necesaria" en las contrataciones que celebren los entes y órganos del Estado, regla que esta misma Sala ha dicho que no necesariamente obedece a la licitación pública. Que esta regla tiene toda una serie de excepciones que convierten a la licitación en un medio poco idóneo para la satisfacción del interés general. Que el régimen de excepción está previsto tanto en la anterior como en la actual legislación y es de aplicación sumamente restrictiva, como lo ha señalado la propia Contraloría, por lo que se debe valorar desde diferentes aspectos, las dimensiones técnicas (requerimiento), financieras (razonabilidad del precio) y políticas (tutela del interés público), siendo la decisión una responsabilidad exclusiva de la Administración, en el que se debe respetar los principios y requisitos propios de la contratación administrativa. Que esta acción permite reafirmar que las facultades de la Contraloría devienen de la Constitución misma, como ya lo ha señalado la Sala.
- 2) Por otra parte, interviene en el proceso Sigifredo Jiménez Castillo, como coadyuvante de la parte accionante, y manifiesta: Que de conformidad con el régimen del artículo 182 constitucional, para poder hacer uso de la excepción de los procedimientos debe existir una ley, que en forma expresa y determinante señale los casos en que procede. Que esta materia es reserva de ley y por tanto el delegar en la Contraloría la determinación de la causal es inconstitucional. Que es la Administración Pública la única con potestad para comprobar el interés público y establecer cuándo es imposible o sumamente difícil convocar a un proceso licitatorio y sea vea comprometido el interés público. Que en el caso de las normas impugnadas es el ente contralor quien califica y determina si se está ante circunstancias muy calificadas que ameritan la excepción solicitada y la amenaza al interés general. El acto de oportunidad no lo toma la Administración sino la Contraloría, quien califica en definitiva la petición, en cuanto si se está o no en un caso de especial importancia, que de no aprobarse, incidiría en la estabilidad y seguridad apremiante de la satisfacción del interés general. Que se permite al ente contralor subrogarse la voluntad y conducta de la administración, con lo que ésta pierde su capacidad de oportunidad. Que estas no son facultades de control, pues rebasan las competencias atribuidas a la Contraloría en los artículos 183 y 184 constitucionales. Que esas facultades interfieren en la autonomía administrativa que la Constitución le otorga a las instituciones públicas. Amplía las razones de la acción, señalando que en las contrataciones directas que se autorizan, se otorgan la facultad a la Administración de prescindir de la comunicación de la adjudicación y negar todo derecho de defensa, por lo que no existiendo en el ordenamiento impugnación alguna contra la contratación directa, tampoco existe para las excepciones a los concursos

públicos para contratar directamente. Que la Contraloría ha negado el debido proceso cuando se trate de las excepciones de concursos que se fundamenten en la Ley de la Administración Financiera y su reglamento, pues se reserva admitir ante su instancia los recursos de apelación únicamente cuando sea por motivos de Hacienda Pública, de modo que se priva al recurrente de impugnar el acto por vicios legales. Que la fiscalización no sólo se circunscribe a vigilar los activos y pasivos, sino que es su deber determinar si los sujetos fiscalizados han actuado con sujeción al régimen jurídico administrativo contractual.

7.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado **Muñoz Quesada**; y,

Considerando:

I.- Sobre el objeto de la acción. Esta acción de inconstitucionalidad tiene por objeto la impugnación del aparte a) inciso 5) del artículo 96 de la Ley N° 1279 de 30 de abril de 1951 (Ley de la Administración Financiera de la República) y 212 del Reglamento General de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 7576-H del 23 de setiembre de 1977. Asimismo, se cuestionan el inciso h) del artículo 2 de la actual Ley de Contratación Administrativa N° 7494 del 2 de mayo de 1995, y 83 del Reglamento General de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo N° 25038-H del 6 de marzo de 1996), cuyos textos por ese orden se transcriben a continuación:

Artículo 96. Se establecen excepciones a lo dispuesto en los tres artículos que preceden, conforme con las siguientes reglas:

a) Puede recurrirse, además, a la contratación directa en los siguientes casos:(...)

5) En otros casos muy calificados, a juicio de la Contraloría General de la República.

Artículo 212.- La Contraloría General podrá, bajo circunstancias muy calificadas, considerar la posibilidad de autorizar la contratación directa respecto a otros negocios o situaciones no contempladas en los artículos precedentes.

Artículo 2. Excepciones. Se excluyen de los procedimientos de concursos establecidos en esta Ley las siguientes actividades: (...)

h) Las actividades que, mediante resolución motivada, autorice la Contraloría General de la República, cuando existan suficientes motivos de interés público.

Artículo 83. Autorización de contratación directa.

83.1 La Contraloría General podrá autorizar, mediante resolución motivada, la contratación directa en otros supuestos no previstos por las anteriores disposiciones, cuando existan razones suficientes para considerar que es la única forma de alcanzar la debida satisfacción del interés general, o de evitar daños o lesiones a los intereses públicos.

83.2 Se entiende especialmente dentro del alcance del anterior numeral, toda medida de facilitación de las adquisiciones que efectúe el Tribunal Supremo de Elecciones durante el período siguiente a la convocatoria oficial a elecciones y hasta la declaratoria oficial de resultados.

83.3 La solicitud que dirija la Administración deberá contener una justificación detallada de las circunstancias que provocan que la utilización de los procedimientos ordinarios no sea conveniente, indicará los recursos presupuestarios con que haría frente a las eventuales erogaciones y detallará la forma en que se tiene previsto seleccionar al contratista.

83.4 La Contraloría General resolverá la solicitud en el término de diez días hábiles y podrá establecer procedimientos sustitutos a los ordinarios.

II.- Sobre la admisibilidad de la acción. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para la interposición de la acción de inconstitucionalidad el promovente debe contar con un asunto previo, en el que se invoque la inconstitucionalidad de la norma como medio razonable para amparar el derecho que se estima lesionado. En consecuencia, la eventual declaratoria con lugar de su gestión en esta vía debe generarle al accionante un beneficio en relación con la pretensión que se está discutiendo en el

asunto base, sea en sede administrativa o judicial. En el presente caso, estima la Sala que el accionante resulta legitimado en relación con los requisitos que exige la norma de cita, toda vez que en el juicio ordinario que se tramita ante el Juzgado Contencioso Administrativo bajo el expediente N° 97-000-304-163-CA, la Asociación Nacional de Agentes de Seguros cuestiona la autorización conferida por la Contraloría General de la República al Instituto Nacional de Seguros para contratar en forma directa con las agencias comercializadoras de seguros. En virtud de que ese acto se dictó con fundamento en las potestades que le confieren a la Contraloría las normas impugnadas, de lograrse la anulación de estas últimas en virtud de esta acción, ciertamente se produciría un resultado favorable a los intereses que defiende la accionante en el juicio mencionado, cumpliéndose de este modo con los requisitos de admisibilidad establecidos para este tipo de acción judicial.

III. Consideración preliminar. Como se desprende del análisis del expediente, además de los cuestionamientos de constitucionalidad que hace el accionante en relación con las normas impugnadas, plantea una serie de reparos respecto del caso concreto que invoca como asunto previo para la interposición de su recurso, principalmente en cuanto a la alegada infracción a los términos de la Convención Colectiva que cubre a los agentes que trabajan para el Instituto Nacional de Seguros y la valoración que del caso concreto hizo la Contraloría General al conceder su aprobación al INS para contratar directamente con las agencias comercializadoras de seguros. Esos extremos, tanto como la defensa que al respecto esgrimen las autoridades de esa entidad, son ajenos al análisis de constitucionalidad que le corresponde efectuar a esta Sala, siendo el pronunciamiento de fondo sobre el particular competencia de la sede contencioso administrativa, en la que actualmente se tramita el juicio interpuesto por la asociación accionante.

IV. Sobre el fondo. El régimen del artículo 182 de la Constitución Política. El planteamiento fundamental de la acción sostiene que la intención de llevar al texto constitucional el procedimiento de licitación, fue el de asegurar que todas las compras de bienes y servicios que haga el Estado se realicen mediante un procedimiento de concurso, y de ello deduce –aunque admite que deben existir otras posibilidades- que la contratación directa no está autorizada constitucionalmente. Una apreciación de esa naturaleza se basa en una lectura formalista y literal del texto del referido artículo 182, que no es admisible a la luz de los principios que informan el régimen constitucional en esta materia, así como la satisfacción del interés público en la prestación de los servicios por parte del Estado, posición que ya ha sido desarrollada por esta Sala en numerosos antecedentes jurisprudenciales. Conviene, como primer punto, hacer referencia al sentido y alcances de la citada norma constitucional, siendo particularmente importante el amplio análisis que hace la resolución N° 998-98 de las once horas con treinta minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que se transcribe en lo conducente:

"V.- EL ARTICULO 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Al disponer el artículo 182 de la Constitución Política

"Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los poderes del Estado, las municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de estas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo";

desarrolla el principio general que enuncia la primera obligación constitucional en la materia de la contratación administrativa, en virtud del cual, **"toda contratación que celebre el Estado, debe tramitarse por medio del procedimiento de licitación"**, como lo indicó esta Sala en la sentencia número 2101-91, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, y lo ha reiterado en su jurisprudencia. El propósito de esta disposición obedeció al interés de los constituyentes de darle solución a los graves problemas económicos de la década de los años cuarenta, motivada en el desequilibrio

presupuestario de los Gobiernos de la República, el aumento desmedido en el gasto público, la sensible reducción de ingresos como impacto directo de la Segunda Guerra Mundial, y en especial, para ponerle fin a la práctica generalizada de "los contratos sin licitación", que se daban en el régimen anterior y que tanto criticara la Oposición (Acta 164 de la Asamblea Nacional Constituyente), de donde nació la necesidad de consignar el principio en la propia Constitución, como expresamente lo indicó el constituyente Castro Sibaja. Por ello, como lo afirma en su informe la Contraloría General de la República y se verifica con el estudio de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, la discusión de la contratación del Estado y la creación y atribución de funciones de la Contraloría General de la República, generó poca discusión en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, dado el consenso nacional de la necesidad de una normativa firme que coadyuvara a solucionar tales problemas. Y es en este sentido que debe entenderse el procedimiento de contratación; es decir, como el mecanismo más apto para el control de la Hacienda Pública y de los recursos financieros del Estado, con el fin primordial de que se promueva una sana administración de los fondos públicos, constituyéndose, entonces, en principio de orden público derivado de la transcrita norma constitucional, en tanto resulta el **"medio idóneo para la selección del cocontratante de la Administración"** (sentencia número 1205-96), tal y como lo concibió con anterioridad esta Sala, en sentencia número 3049-94, en la que indicó que la licitación:

"[...], es un procedimiento de garantía del interés público, cuya publicidad garantiza una efectiva participación de todos los interesados y acrece la posibilidad para la Administración de una mejor selección del contratista."

Precisamente, es el interés público el principio que da fundamento jurídico al procedimiento de licitación; motivos adicionales, pero complementarios, como el pretender las mejores condiciones técnicas y económicas para la Administración y el garantizar la igualdad de oportunidad para las posibles personas interesadas en contratar con ésta y el promover la más amplia competencia, constituyen la justificación jurídica de la escogencia de la licitación como el medio por el cual debe verificarse la contratación administrativa (...)"

Resulta importante tener presente que esa resolución sienta el principio de que la cobertura de esta norma constitucional comprende toda la actividad contractual de la Administración, de forma tal que la enumeración que se hace de ejecución de obras públicas, compras, ventas o arrendamientos de bienes, no es en modo alguno taxativa, es decir, a manera de numerus clausus, y en consecuencia debe entenderse comprendida toda figura contractual que utilice el Estado en la disposición de los fondos públicos para la adquisición de bienes y servicios en general. Asimismo, la resolución de comentario hace referencia al sistema de principios que informan la contratación administrativa, sistema que posee una trascendencia fundamental, en tanto en virtud del artículo 182 también tienen rango constitucional todos los principios que se derivan de la figura de la licitación, aunque puedan verse matizados según el mecanismo contractual al que se recurra. Sobre el punto señala esa sentencia:

"Algunos de estos principios que orientan y regulan la licitación son:

1.- de la libre competencia, que tiene por objeto afianzar la posibilidad de oposición y competencia entre los oferentes dentro de las prerrogativas de la libertad de empresa regulado en el artículo 46 de la Constitución Política, destinado a promover y estimular el mercado competitivo, con el fin de que participen el mayor número de oferentes, para que la Administración pueda contar con una amplia y variada gama de ofertas, de modo que pueda seleccionar la que mejores condiciones le ofrece;

2.- de igualdad de trato entre todos los posibles oferentes, principio complementario del anterior y que dentro de la licitación tiene una doble finalidad, la de ser garantía para los administrados en la protección de sus intereses y derechos como contratistas, oferentes y como particulares, que se traduce en la prohibición para el Estado de imponer condiciones restrictivas para el acceso del concurso, sea mediante la promulgación de **disposiciones legales o reglamentarias** con ese objeto, como en su actuación concreta; y la de constituir

garantía para la administración, en tanto acrece la posibilidad de una mejor selección del contratista; todo lo anterior, dentro del marco constitucional dado por el artículo 33 de la Carta Fundamental;

3.- de publicidad, que constituye el presupuesto y garantía de los principios comentados, ya que busca asegurar a los administrados la más amplia certeza de la libre concurrencia en condiciones de absoluta igualdad en los procedimientos de la contratación administrativa, y que consiste en que la invitación al concurso licitatorio se haga en forma general, abierta y lo más amplia posible a todos los oferentes posibles, dándosele al cartel la más amplia divulgación, así como el más amplio acceso al expediente, informes, resoluciones y en general a todo el proceso de que se trate;

4.- de legalidad o transparencia de los procedimientos, en tanto los procedimientos de selección del contratista deben estar definidos a priori en forma precisa, cierta y concreta, de modo que la administración no pueda obviar las reglas predefinidas en la norma jurídica que determina el marco de acción, como desarrollo de lo dispuesto al efecto en la Constitución Política;

5.- de seguridad jurídica, que es derivado del anterior, puesto que al sujetarse los procedimientos de la contratación administrativa a las reglas contenidas en las disposiciones normativas, se da seguridad y garantía a los oferentes de su participación;

6.- formalismo de los procedimientos licitatorios, en cuanto se exijan formalidades, éstas actúan a modo de controles endógenos y de auto fiscalización de la acción administrativa; de manera que no se tengan como obstáculo para la libre concurrencia;

7.- equilibrio de intereses, en tanto es necesario que en estos procedimientos exista una equivalencia entre los derechos y obligaciones que se derivan para el contratante y la administración, de manera que se tenga al contratista como colaborador del Estado en la realización de los fines públicos de éste;

8.- principio de buena fe, en cuanto en los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa, se considera como un principio moral básico que la administración y oferentes actúen de buena fe, en donde las actuaciones de ambas partes estén caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro;

8.- de la mutabilidad del contrato, puesto que la administración cuenta con los poderes y prerrogativas necesarias para introducir modificaciones a los contratos, con el objeto de que cumplan con el fin público asignado que debe proteger y realizar;

9.- de intangibilidad patrimonial, en virtud del cual la administración está siempre obligada a mantener el equilibrio financiero del contrato, sea indemnizando al cocontratante de todos los efectos negativos que se originen en sus propias decisiones, sea como efecto del principio de mutabilidad, sea por razones de conveniencia o de interés público o por cualesquiera otras razones generales o especiales que lleguen a afectar el nivel económico inicial, reajustando siempre las variaciones ocurridas en todos y cada uno de los costos que conforman los precios del contrato para mantener incólme el nivel económico originalmente pactado (reajustes de precios que pueden originarse en las teorías jurídicas de la imprevisión, rebus sic stantibus, hecho del príncipe y sobre todo, en la llamada equilibrio de la ecuación financiera del contrato);
y

10.- del control de los procedimientos, principio por el cual todas las tareas de la contratación administrativa son objeto de control y fiscalización en aras de la verificación, al menos, de la correcta utilización de los fondos públicos. De manera que es necesaria, en todo el procedimiento de la contratación administrativa, cuando menos, la verificación de los siguientes controles: **el jurídico**, para comprobar que ninguna entidad o funcionario realice acto alguno o asuma conductas que transgredan la Ley, realizado mediante la verificación de la existencia previa de recursos económicos; **el contable**, que es el examen o juzgamiento de las cuentas de las dependencias y de los funcionarios que tienen a su cargo de la administración

de fondos y bienes del Estado, que deriva de la revisión constante y sistemática de todas las operaciones que afectan los créditos presupuestarios aprobados por la Asamblea Legislativa o la Contraloría, a fin de que los gastos tengan su respaldo financiero y se ajusten a la clasificación establecida, realizado por las oficinas de control de presupuesto y contabilidad de cada ente o institución contratante; **el financiero**, que consiste en la fiscalización de la correcta percepción de ingresos y de la legalidad del gasto público, de competencia de las propias oficinas financieras de las instituciones, la Tesorería Nacional, la Oficina de Presupuesto, y la Contraloría General de la República; y **el control económico o de resultados**, que se realiza sobre la eficiencia y eficacia de la gestión financiera, es decir, sobre los resultados de dicha gestión, la determinación del cumplimiento de las metas establecidas y el aprovechamiento óptimo de los recursos, control que se lleva a cabo muy parcialmente por parte de las instituciones y no se ha concebido como un efectivo instrumento para el desarrollo gerencial e institucional."

V.- La contratación directa como excepción de los procedimientos concursales formales. Teniendo presente lo dicho en el considerando anterior, en el sentido de que los principios derivados del artículo 182 constitucional son aplicables a toda la actividad contractual de la Administración, procede hacer referencia a la contratación directa como una de las excepciones al procedimiento de licitación. Así, en sentencia N° 5947-98 de las catorce horas treinta y dos minutos del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho se expresó:

"III.- DE LAS EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS. Como se indicó anteriormente, el principio general que rige la contratación administrativa es el que obliga a que la misma se verifique mediante el procedimiento de la licitación pública, y **sólo a manera de excepción a esta regla**, es que puede justificarse la utilización de los procedimientos de contratación privada, entendiendo por tales la licitación por registro y la restringida, y la contratación directa, procedimientos que se encuentran regulados en las disposiciones de la Ley de la Contratación Administrativa. Son éstas situaciones expresamente regladas y que resultan acordes con el marco constitucional (principios y control de la contratación administrativa) comentado en el considerando anterior, y que han sido reiteradamente reconocidos por la jurisprudencia constitucional, en tanto, se limita la licitación privada a contrataciones menores; **y en cuanto la contratación directa, es una excepción a la licitación en tanto encuentra su fundamentación precisamente en el orden público e interés general que debe satisfacer la Administración Pública, ya que procede únicamente en determinadas circunstancias muy calificadas, en las que resulta imposible para el ente contratante convocar a licitación pública, bajo sería amenaza de ver comprometido el interés público.** Se trata de situaciones especiales en las cuales el uso de los procedimientos concursales ordinarios, y más específicamente el de la licitación pública, más bien implicarían un serio entorpecimiento en el cumplimiento del fin público encomendado a la Administración Pública, donde el cumplimiento "per se" de exigencias legales más bien podría traducirse en serias alteraciones al orden institucional establecido en la propia Constitución Política. Situaciones como la adquisición de bienes para la atención de una emergencia o urgencia apremiante, cuando exista un único proveedor en el mercado, cuando se trate de servicios conceptualizados como "actividad ordinaria" de la institución contratante, o de negociaciones en las que se requieran especiales medidas de seguridad y que se encuentran establecidas precisamente en el artículo 2 de la Ley de la Contratación Administrativa, sin que esta afirmación constituya una valoración constitucional de cada uno de los supuestos establecidos en esta disposición, los que deberán ser analizados en su oportunidad. **En virtud de lo anterior cabe concluir que efectivamente es posible establecer excepciones a los trámites ordinarios establecidos en la Ley de la Contratación Administrativa derivada del artículo 182 constitucional siempre y cuando se respete el marco constitucional (principios y control), y que resulte razonable y proporcional a los fines de la contratación".** (Énfasis agregado)

Por su parte, resulta importante lo dicho en la resolución N° 6754-98 de las quince horas treinta y seis minutos del veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, como criterio orientador en cuanto a los límites en la utilización de esta vía de excepción:

"Debe aclararse que la contratación directa no implica la posibilidad de que la Administración contrate de cualquier manera y hasta en forma arbitraria –según su parecer o antojo-, sino que el procedimiento para hacerlo debe ajustarse y respetar los criterios generales que delimitan la validez en su actuación, tal y como se dispone en el artículo 75.2 del Reglamento General de la Contratación Administrativa –Decreto Ejecutivo número 25.038-H de siete de marzo de mil novecientos noventa y seis-, al indicar: "La actividad contractual administrativa excluida legalmente de los procedimientos ordinarios de contratación, deberá adaptarse en todos sus extremos a los principios generales, los requisitos previos, los derechos y obligaciones de las partes, los controles y el régimen de prohibiciones y sanciones previstos en la Ley de la Contratación Administrativa..." ... De todas formas este procedimiento (de contratación directa") se caracteriza, entre otras cosas, por las siguientes particularidades: 1.- no existe concurrencia entre postores al no haber concurso de ofertas... 2.- no se debe publicar el proceso en el Diario Oficial, por lo que cobra especial importancia la labor de fiscalización y control que lleva a cabo la Contraloría General de la República... 3.- Tampoco existen formalidades procedimentales que deba seguir la Administración en el procedimiento de la contratación directa".

De los antecedentes jurisprudenciales citados hasta aquí ha quedado suficientemente claro que el régimen constitucional establece como regla de principio el procedimiento concursal formal, es decir, la licitación, como el mecanismo idóneo para garantizar la más amplia participación de los proveedores en condiciones que permitan a la Administración seleccionar la mejor oferta del mercado, en aras de la más sana administración de los fondos públicos y el principio de eficiencia. En segundo término, que es constitucionalmente válido que se establezcan en el ordenamiento calificadas excepciones a este régimen, que por sus especiales condiciones determinan que la realización de este tipo de concursos sea abiertamente incompatible con la consecución del fin público. En consecuencia, y en tanto esta Sala ya se ha pronunciado expresamente en el sentido de que dentro de esas excepciones se encuentra la contratación directa, la discusión se circunscribe a dilucidar el punto de la validez de los términos en que el ordenamiento legal y reglamentario la ha regulado, propiamente en orden a la posibilidad de que la Contraloría pueda autorizar a la Administración a recurrir a esta vía con fundamento en determinados motivos de interés público.

VI. Reserva de ley en materia de excepción al procedimiento de licitación y facultades de la Contraloría General de la República. Según la tesis del accionante, todas las posibles excepciones en que la Administración está facultada para recurrir a la contratación directa deben estar contempladas expresamente en la ley, de modo que resulta inadmisibles desde el punto de vista constitucional que se confiera a la Contraloría General de la República la posibilidad de autorizar este tipo de contratación en casos particulares no previstos por el ordenamiento. La Procuraduría General respalda esta tesis, al considerar que cuando el artículo 182 de la Constitución establece que las contrataciones del Estado "se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo", establece una **reserva de ley** que implica que todas las excepciones que, por interés público, sean incompatibles con el procedimiento de licitación y por consiguiente resulta admisible recurrir a la contratación directa, deben estar taxativa y expresamente contempladas en la legislación sobre la materia. En ese sentido, afirma que se trata de un vicio particularmente grave en tanto no existe parámetro alguno para determinar cómo esa autoridad va a establecer los casos de excepción, y que las facultades para autorizar no deben confundirse con la potestad de regular. Señala que la indeterminación de la norma es absoluta, y sobre ello el accionante sostiene que se trata de una potestad ad infinitum, abierta, que permite al órgano contralor actuar bajo su más libre criterio, lo que violenta el régimen constitucional en materia de contratación administrativa,

cuyos principios se ven desvirtuados con el establecimiento de un portillo de esa naturaleza. A juicio de esta Sala, existen una serie de elementos que no pueden dejarse de lado en el análisis de la validez constitucional de las normas cuestionadas. En primer término, no puede partirse de un análisis simplista o formal, pues la contratación administrativa es una materia sumamente compleja que se desenvuelve en un entorno de cambios constantes, muchas veces con un ritmo vertiginoso. En efecto, el proceso de adquisición de bienes y servicios está inmerso y a la vez determinado por las condiciones y reglas del mercado, cuyas variables difícilmente pueden aprehenderse en la rigidez de una norma. Por esa razón, y tomando en cuenta que, como bien señaló la Procuraduría, los procedimientos de contratación tienen un carácter instrumental de frente a la satisfacción de los intereses públicos, nunca podrían verse convertidos en un fin en sí mismo, sino que deben conservar su naturaleza de simples medios para la consecución del fin superior. Bajo este razonamiento, cabe preguntarse entonces si es factible prever en un cuerpo normativo todos los posible motivos de excepción que en determinado momento pudieran requerir de un procedimiento como la contratación directa. La función de un tribunal constitucional, al que se le encomienda la labor de descubrir, aclarar y declarar el significado del ordenamiento primario del Estado, no puede desentenderse del entorno, y, en este caso, de las realidades y problemas que puede enfrentar el Estado en su actividad contractual. Esa perspectiva, claro está, debe guardar en justo equilibrio con la preservación y defensa de la supremacía Constitucional. De ahí que en esta difícil tarea de extraer el sentido lógico y espíritu de las normas constitucionales, éstas deben ser situadas en su contexto, pues de otra forma podrían llegar a convertirse en disposiciones de un carácter muy limitado o inoperante, de poca actualidad y que puede incluso llegar a impedir la satisfacción del interés público que debe perseguir el Estado. Volviendo al caso concreto, estima este Tribunal que en materia de las posibles excepciones que pueden ser incompatibles con los procesos concursales formales, difícilmente pueden ser previstas con un grado absoluto de taxatividad, como se pretende en la acción. Sin embargo, es también cierto que esa circunstancia no debe en modo alguno propiciar la violación al régimen consagrado en el artículo 182, permitiendo que la Administración en forma antojadiza se exceptione de éste aduciendo cualquier justificación. Como ya se vio, la jurisprudencia de este Tribunal se ha referido a la contratación directa como una forma contractual constitucionalmente válida, señalando que este régimen de excepción debe estar regulado en la legislación ordinaria sobre la materia, sea la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. En este sentido, es claro que es la ley la que debe establecer bajo qué condiciones la Administración puede excepcionarse de los procedimiento de concurso, como en efecto lo hace el artículo 2° de la actual Ley de Contratación Administrativa. Se contemplan en dicha norma hipótesis como la actividad ordinaria de la Administración –caso al que ya se han referido varias sentencias de esta Sala-, los acuerdos celebrados con otros Estados, entre sujetos de derecho público, proveedor único, escasa cuantía, razones de seguridad, urgencia apremiante, compras con fondos de caja chica, contrataciones para construcción o provisión de oficinas en el exterior, actividades excluidas de acuerdo con la ley o los instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica. Valga señalar que este esfuerzo por contemplar de forma taxativa en el régimen legal las causales que dan lugar a una contratación directa, ciertamente imponen límites tendientes a evitar una eventual infracción del régimen constitucional que impone la licitación como regla en este campo. Sin embargo, no debe perderse de vista que la taxatividad per se no es una garantía absoluta de respeto al régimen, toda vez que la prescindencia de los procedimientos ordinarios queda librada a la responsabilidad exclusiva de la Administración (artículo 75.3 del Reglamento General de Contratación Administrativa), de modo que, en principio, no existe ningún mecanismo de control previo que permita determinar que no se ha desbordado el marco que establecen dichas excepciones. Como se dijo antes, un régimen de esta naturaleza difícilmente permite enumerar exhaustivamente todos los posibles supuestos en que el procedimiento de licitación no permite satisfacer el interés general o bien la

contratación directa sea la única posibilidad de evitar daños o lesiones a los intereses públicos. Justamente en razón de esa necesaria flexibilidad que debe acompañar al régimen es que la propia ley se encargó de contemplar la hipótesis consagrada en el inciso h) de la Ley de Contratación Administrativa y 83 de su reglamento, normas que ahora se impugnan. Así, la autorización para que la Contraloría mediante resolución debidamente motivada autorice para contratar directamente en otros supuestos no previstos expresamente, es una facultad contemplada expresamente en la ley sobre la materia, y desarrollada en su respectivo reglamento. Se trata de una posibilidad limitada, que puede demandarse en ciertos casos muy concretos cuyos elementos y circunstancias no es posible preverlos a nivel de norma general. A juicio de la Sala, esta posibilidad no es en modo alguno ilimitado, infinito y carente de todo parámetro de control, y por ello seriamente lesivo al régimen constitucional de contratación, como se aduce al plantear la acción. Antes bien, el ejercicio de esa facultad se encuentran atada no sólo a los múltiples principios generales que se derivan del artículo 182 de la Constitución, según lo ha desarrollado la jurisprudencia de esta Sala, sino también a las normas legales y reglamentarias que se encargan de delinear esta posibilidad. Es así como el artículo 75.2 del Reglamento de Contratación dispone expresamente que toda "la actividad contractual excluida legalmente de los procedimientos ordinarios de contratación deberá adaptarse en todos sus extremos a los principios generales, los requisitos previos, los derechos y obligaciones de las partes, los controles y el régimen general de prohibiciones y sanciones previstos en la Ley de Contratación Administrativa, y se encontrará sometida, en general, a la fiscalización superior por parte de la Contraloría General". Por ese elenco de razones, como bien afirma el Instituto Nacional de Seguros al rendir su informe, es más bien la finitud y residualidad lo que caracteriza esta posibilidad. Tanto los principios generales como las normas concretas del régimen de contratación –al contrario de lo que opina el accionante- impiden que la atribución de la Contraloría pueda ser ejercida en forma antojadiza, ilimitada o arbitraria. Pero aún más importante es la naturaleza y funciones que la Constitución le ha conferido a la Contraloría General de la República, como órgano de fiscalización superior de la Hacienda Pública, lo que hace de esta posibilidad, más que un riesgo, una garantía de frente al régimen constitucional en materia de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado. Sobre el particular ha dicho este Tribunal:

"DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. (. . .) Como se indicó en los considerandos VII. y VIII. de esta sentencia, a éste órgano constitucional le corresponde, por disposición expresa de la Carta Política, ejercer las funciones de fiscalización y control en todo lo que concierne a la Hacienda Pública, lo que consecuentemente implica, que directamente le conciernen, como parte de su competencia, los procedimientos de la contratación administrativa, como competencia contenida en lo dispuesto expresamente en los artículo 182 y 183 de la Constitución Política y en su Ley Orgánica, específicamente en los artículos 11, 12, 14, 17, 20, 25, 30 y 37 inciso 3)..." (Resolución N° 998-98)

De la relación de normas que cita esa sentencia, conviene hacer especial énfasis en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, cuyo texto dispone que tendrá la facultad, en materia de contratación administrativa, de intervenir de acuerdo con la ley, por lo que no podría afirmarse que la atribución otorgada en las normas impugnadas sea ajena a su esfera competencial. Por otra parte, en la resolución N° 5445-99 de las catorce horas con treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, referida al nuevo Código Municipal, en relación con los controles en materia de contratación administrativa, se dijo lo siguiente:

"El cuarto gran principio se refiere al control que ejerce la Contraloría General de la República en la contratación administrativa; el cual constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se conforma el sistema, de manera tal que deriva directamente de lo dispuesto en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, en tanto se trata del órgano constitucional

encargado de la vigilancia de la hacienda pública, de manera que se constituye en la garantía de la correcta utilización de los fondos públicos, en aras de la satisfacción del interés público. Y en este sentido,

"[...] aun cuando no existiera normativa legal específica que desarrollara las competencias propias de esta institución -Contraloría General de la República-, la misma estaría legitimada para ejercer actuaciones tendentes a vigilar y fiscalizar la Hacienda Pública, precisamente por estar basada su competencia en normas de rango constitucional" (sentencia número 0998-98, supra citada).

Lógica consecuencia de lo anterior, es que mediante ley común no pueden rebajarse, disminuirse, suprimirse o atribuirse a otro órgano público las atribuciones propias del órgano contralor, de manera que la normativa en general tiene que reconocer estos principios, para no ser contraria a estos parámetros y valores constitucionales. La legitimidad y constitucionalidad de este control ha sido reconocido con anterioridad por este Tribunal, así, en sentencia 2398-91, de las quince horas veinte minutos del trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en que indicó:

"En primer término, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley de la Administración Financiera de la República y el Reglamento de la Contratación Administrativa, **corresponde a la Contraloría General, ejercer las funciones de fiscalización y control en todo lo que concierne a los procedimientos de contratación administrativa**";

y reafirmó en sentencia número 0998-98, supra citada:

"[...] de manera que la Contraloría, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico -según se anotó anteriormente-, se encarga de ejercer un control financiero y de legalidad en el manejo de los fondos públicos, que comprende las diversas operaciones de ejecución del presupuesto del Estado, control que consiste en fiscalizar la coincidencia entre la acción administrativa financiera y la norma jurídica, por lo que, como lógica consecuencia, no escapa a este control de la Contraloría, la actividad referente a la contratación administrativa, [...]"

VII.- Otro de los argumentos esgrimidos en la acción es que las normas impugnadas rebasan la competencia de la Contraloría, en el sentido de que le permiten asumir funciones que implican coadministrar, cuando su naturaleza es únicamente fiscalizadora, tesis que tampoco es compartida por esta Sala. En efecto, nótese que la formación de la voluntad administrativa, así como la planificación que ello conlleva en sus distintas etapas recae bajo la responsabilidad de la Administración. Es ésta la que identifica y determina la necesidad de contratar, la disponibilidad presupuestaria y la imposibilidad de seguir un procedimiento concursal. Es en el ámbito de la administración activa en el donde se valoran los criterios de oportunidad y conveniencia que pueden intervenir en la contratación a de que se trate. Tan es así que la solicitud que se plantea ante la Contraloría para su aprobación debe contener una justificación detallada de las circunstancias que provocan que la utilización de los procedimientos ordinarios no sea conveniente, y debe detallar la forma en que se tiene previsto seleccionar al contratista (véase artículo 83.3 del Reglamento General de Contratación Administrativa). De lo anterior se desprende que en esos casos la Contraloría no tiene la iniciativa, no determina la necesidad ni la oportunidad de los criterios con que se pretende hacerle frente a ésta, de ahí que no pueda decirse que está ejerciendo una coadministración. En el acto de aprobación de este tipo de solicitudes, lo que fiscaliza es que efectivamente se esté frente a un caso concreto que presenta características de excepción que no permite alcanzar la satisfacción del fin público mediante la realización de un procedimiento ordinario concursal, y que tampoco encaja en uno de los supuestos ya previstos expresamente en la normativa sobre la materia. Desde esa perspectiva, y teniendo presente las reflexiones sobre la naturaleza y el papel de la Contraloría que fueron comentadas líneas atrás, **debe concluirse que este control previo mediante la aprobación de la solicitud, lejos de vulnerar el orden constitucional, se convierte en un**

mecanismo para garantizar que la Administración no se exceptione ilegítimamente de los procedimientos ordinarios que deben ser la regla en las negociaciones contractuales del Estado, según el principio constitucional, pero sin cerrar normativamente la posibilidad de valorar determinados casos concretos que, aunque razonablemente pueden requerir de una contratación directa, no pueden ser previstos en normas generales.

VIII.- Por último, se alega que los términos del artículo 83 del Reglamento General de Contratación Administrativa (DE-N° 25038-H) rebasan los alcances de la Ley y con ello se genera un vicio de inconstitucionalidad. A juicio de la Sala, esa norma, al desarrollar lo previsto en el inciso h) del artículo 2 de la Ley de cita, lejos de flexibilizar o ampliar el espectro de actuación de la Contraloría en esa materia –que es lo que genera los reparos del accionante– restringe y delimita sus alcances, propiciando con ello un examen más exigente de las solicitudes planteadas por la Administración para recurrir a la contratación directa. En suma, estima este Tribunal que no cabe presumir que la intervención del órgano superior competente en la materia, como lo es la Contraloría General, en el ejercicio de una potestad como la que ahora se le cuestiona, vaya a propiciar una infracción del régimen constitucional y legal que está llamada a defender. Antes bien, el acto de aprobación se convierte en un efectivo mecanismo fiscalizador y garantista del principio derivado del artículo 182 constitucional, a fin de velar porque la Administración no se exceptione irregularmente de los procedimientos ordinarios de concurso, sino únicamente en aquellos casos en que las calificadas circunstancias del caso concreto así lo demanden, teniendo como fin último la efectiva satisfacción del interés público, y apegándose, con excepción de la formalidad de un procedimiento de licitación, a todos los principios y el régimen especial que se deriva tanto de la Constitución como de la normativa sobre la materia, según fue desarrollado en los anteriores considerandos. Si, como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la Constitución da cabida a un régimen de contratación que requiere flexibilidad, también exige que la existencia de suficientes mecanismos de control, habida cuenta de que está de por medio la disposición de los fondos públicos, y en este marco resulta de importancia decisiva la intervención fiscalizadora de la Contraloría, a la que se le ha encomendado justamente esa labor por mandato constitucional. **Por tanto: Se declara sin lugar la acción.**

R. E. Piza E. Presidente Luis Fernando Solano C. Luis Paulino Mora M. Eduardo Sancho G.

Ana Virginia Calzada M. Hugo Alfonso Muñoz Q. Gilbert Armijo S.

Claramente, si extraemos textos o párrafos de algunos sectores de los dictámenes, parece que se justifica lo que la Comisión de Jurídicos razona, pero los criterios no corresponden a líneas aisladas, debe leerse como un todo para comprenderlo, y al hacerlo se nota que el argumento de la Comisión de Jurídicos y que aprobó el Concejo Municipal pierde cualquier valor.

Para iniciar con el análisis de los argumentos de legalidad que fundamentan el presente veto, señalaremos las competencias del Concejo Municipal y del Alcalde, según el Código Municipal: “Artículo 13. — Son atribuciones del concejo:

a) Fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el alcalde municipal para el período por el cual fue elegido y mediante la participación de los vecinos.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 17 de la ley General de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, N° 8801 del 28 de abril de 2010)

b) Acordar los presupuestos y aprobar las contribuciones, tasas y precios que cobre por los servicios municipales, así como proponer los proyectos de tributos municipales a la Asamblea Legislativa.

c) Dictar los reglamentos de la Corporación, conforme a esta ley.

d) Organizar, mediante reglamento, la prestación de los servicios municipales.

e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la

competencia del alcalde municipal, según el reglamento que se emita, el cual deberá cumplir con los principios de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995 y su reglamento.

f) Nombrar y remover a la persona auditora, contadora, según el caso, así como a quien ocupe la secretaría del concejo.

(Así reformado el inciso anterior por aparte c) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008).

g) Nombrar directamente, por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, quienes solo podrán ser removidos por justa causa. Además, nombrar, por igual mayoría, a las personas representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera.

(Así reformado el inciso anterior por aparte c) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008).

h) Nombrar directamente y por mayoría absoluta a los miembros de la Comisión Municipal de Accesibilidad (Comad), quienes podrán ser removidos por el concejo, por justa causa. La Comad será la encargada de velar por que en el cantón se cumpla la Ley N.º 7600, Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de 2 de mayo de 1996; para cumplir su cometido trabajará en coordinación con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE) y funcionará al amparo de este Código y del reglamento que deberá dictarle el concejo municipal, ante el cual la Comad deberá rendir cuentas.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010)

i) Resolver los recursos que deba conocer de acuerdo con este código.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso h) al inciso i) actual)

j) Proponer a la Asamblea Legislativa los proyectos de ley necesarios para el desarrollo municipal, a fin de que los acoja, presente y tramite. Asimismo, evacuar las consultas legislativas sobre proyectos en trámite.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso i) al inciso j) actual)

k) Acordar la celebración de plebiscitos, referendos y cabildos de conformidad con el reglamento que se elaborará con el asesoramiento del Tribunal Supremo de Elecciones, observando, en cuanto a la forma e implementación de estas consultas populares, lo preceptuado por la legislación electoral vigente.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso j) al inciso k) actual)

En la celebración de los plebiscitos, referendos y cabildos que realicen las municipalidades, deberán estar presentes los delegados que designe el Tribunal Supremo de Elecciones, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales exigidos en el código y el reglamento supra indicado. Los delegados del Tribunal supervisarán el desarrollo correcto de los procesos citados.

l) Aprobar el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Anual Operativo que elabore la persona titular de la alcaldía, con base en su programa de gobierno e incorporando en él la diversidad de necesidades e intereses de la población para promover la igualdad y la equidad de género. Estos planes constituyen la base del proceso presupuestario de las municipalidades.

(Así reformado el inciso anterior por aparte c) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre de 2008).

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso k) al inciso l) actual)

m) Conocer los informes de auditoría o contaduría, según el caso, y resolver lo que corresponda.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso l) al inciso m) actual)

n) Crear las comisiones especiales y las comisiones permanentes asignarles funciones.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso m) al inciso n) actual)

ñ) Conferir distinciones honoríficas de acuerdo con el reglamento que se emitirá para el efecto.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso n) al inciso ñ) actual)

o) Comunicar, al Tribunal Supremo de Elecciones, las faltas que justifiquen la remoción automática del cargo de regidor o alcalde municipal.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso ñ) al inciso o) actual)

p) Dictar las medidas de ordenamiento urbano.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso o) al inciso p) actual)

q) Constituir, por iniciativa del alcalde municipal, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades públicas de economía mixta.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso p) al inciso q) actual)

r) Autorizar las membresías ante entidades nacionales y extranjeras, públicas o privadas, que estime pertinentes para beneficio del cantón.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso q) al inciso r) actual)

s) Las demás atribuciones que la ley señale expresamente.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo inciso r) al inciso s) actual)”

“Artículo 17. — Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:

(Así reformado el párrafo anterior por el aparte d) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008)

a) Ejercer las funciones inherentes a la condición de administrador general y jefe de las dependencias municipales, vigilando la organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general.

b) Delegar las funciones encomendadas por esta ley, con base en los artículos 89 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

c) Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Concejo Municipal, asambleas, reuniones y demás actos que la municipalidad realice.

d) Sancionar y promulgar las resoluciones y los acuerdos aprobados por el Concejo Municipal y ejercer el veto, conforme a este código.

e) Antes de entrar en posesión de su cargo, presentar, al concejo municipal, un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón. Este debe incorporar la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y el principio de no discriminación por motivos de sexo o por cualquier otra condición. Este programa de gobierno deberá ser difundido a las diferentes organizaciones y a las personas vecinas del cantón.

(Así reformado el inciso anterior, por el aparte d) del artículo único de la Ley N° 8679 de 12 de noviembre de 2008)

f) Rendir al Concejo Municipal, semestralmente, un informe de los egresos que autorice, según lo dispuesto en el inciso f) de este artículo.

g) *Rendir cuentas a los vecinos del cantón, mediante un informe de labores ante el Concejo Municipal, para ser discutido y aprobado en la primera quincena de marzo de cada año. Dicho informe debe incluir los resultados de la aplicación de las políticas para la igualdad y la equidad de género.*

(Así ampliado el inciso anterior, por el aparte d) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008)

h) *Autorizar los egresos de la municipalidad, conforme al inciso e) del artículo 13 de este código.*

i) *Presentar los proyectos de presupuesto, ordinario y extraordinario, de la municipalidad, en forma coherente con el Plan de desarrollo municipal, ante el Concejo Municipal para su discusión y aprobación.*

j) *Proponer al Concejo la creación de plazas y servicios indispensables para el buen funcionamiento del gobierno municipal.*

k) *Nombrar, promover, remover al personal de la municipalidad, así como concederle licencias e imponerle sanciones; todo de acuerdo con este código y los reglamentos respectivos. Las mismas atribuciones tendrán sobre el personal de confianza a su cargo.*

l) *Vigilar el desarrollo correcto de la política adoptada por la municipalidad, el logro de los fines propuestos en su programa de gobierno y la correcta ejecución de los presupuestos municipales;*

m) *Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias o cuando se lo solicite, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos la tercera parte de los regidores propietarios.*

n) *Ostentar la representación legal de la municipalidad, con las facultades que le otorguen la presente ley y el Concejo Municipal.*

ñ) *Cumplir las demás atribuciones y obligaciones que le correspondan, conforme a este código, los reglamentos municipales y demás disposiciones legales pertinentes.*

o) *Fiscalizar y garantizar que la municipalidad cumpla con una política de igualdad y equidad entre los géneros acorde con la legislación existente adoptada por el Estado, mediante el impulso de políticas, planes y acciones a favor de la equidad e igualdad entre los géneros.*

(Así adicionado el inciso anterior, por el aparte d) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008)

p) *Impulsar una estrategia municipal para la gestión del desarrollo que promueva la igualdad y equidad de género tanto en el quehacer municipal como en el ámbito local, con la previsión de los recursos necesarios.*

(Así adicionado el inciso anterior, por el aparte d) del artículo único de la Ley N° 8679 del 12 de noviembre del 2008)

En ese mismo orden, el artículo 31 del mismo cuerpo normativo, dicta el lineamiento para que no se co administre, siendo que cada órgano, el deliberativo y el decisor, deben asumir sus competencias y no buscar asumir las del otro.

“Artículo 31. — Prohíbese al alcalde municipal y a los regidores:

c) Intervenir en asuntos y funciones de su competencia, que competan al alcalde municipal, los regidores o el Concejo mismo. De esta prohibición se exceptúan las comisiones especiales que desempeñen.”

Ahora bien, en materia de egresos, que es lo que origina la contratación de bienes y servicios; la potestad para contratar se la otorga el inciso h) del artículo 17 del Código Municipal al Alcalde, posterior a que el Concejo haya aceptado los egresos con la potestad de aprobar el Plan Operativo y el Presupuesto Anual, pero se exceptúan los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde municipal, siendo este uno de los caos que quiere asumir el Honorable Concejo Municipal, como son las contrataciones directas

por servicios profesionales o de gestión y apoyo. Si bien es cierto, el artículo señala un reglamento para dicho fin, establece que debe ser apegado a la Ley de Contratación Administrativa; su ausencia no permite que los señores y señoras regidoras asuman el control de estos egresos, sino que el mismo articulado da la medida supletoria, en ausencia de la Ley especial se aplica la Ley General, y esta corresponde a los lineamientos de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Para ello detallamos algunos de los artículos aplicables, y como se establece que el JERARCA, siendo el ALCALDE MUNICIPAL, está a cargo de la contratación.

Ley de Contratación Administrativa, “Artículo 7º—**Inicio del procedimiento.** El procedimiento de contratación se iniciará con la decisión administrativa de promover el concurso, emitida por el jerarca o titular subordinado competente.”

Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, “Artículo 8º—**Decisión inicial.** La decisión administrativa que da inicio al procedimiento de contratación será emitida por el Jerarca de la Unidad solicitante o por el titular subordinado competente, de conformidad con las disposiciones internas de cada institución.”

Corresponde al Alcalde, con la potestad que le otorga la Ley, la ejecución de las contrataciones directas, en el caso supuesto por servicios profesionales y gestión y apoyo, resulta evidente que la aprobación del Concejo Municipal para estas contrataciones es innecesaria, excesiva, e ilegal, esta se extiende a partir de las licitaciones abreviadas, y en esos casos, esta Alcaldía nunca se ha opuesto, pues son competencias que la Ley les permite. Pero querer inmiscuirse en las potestades del Alcalde en cuanto a la contratación directa de servicios, resulta a todas luces un hecho de coadministración.

Tampoco lleva razón el Concejo Municipal al querer refrendar contratos, autonombrándose, donde la Ley no les otorga esa potestad, ni tampoco lo requiere, obstaculizando y retrasando procedimientos administrativos que son expeditos por razón de requisitos y montos. Para tales efectos es necesario que el Concejo Municipal revise el Reglamento de Refrendos y comprenda cuales contratos son objeto de refrendo y que solo la Contraloría General de la Republica y las Asesorías Legales Institucionales son competentes para dicho acto administrativo.

La función de supervisión de la contratación administrativa en todas las figuras posibles, la ejerce el Concejo Municipal mediante la figura del Auditor, quien tiene completa facultad para revisar cualquier contratación y detectar cualquier irregularidad, y así lo hace todos los años incluyendo en su plan de trabajo Auditorias al Departamento de Proveeduría y aunque comprende esta Alcaldía que la verificación de la legalidad y de los procedimientos no resulta excesivo, si resulta contrario a derecho cuando se imponen funciones que la Ley no otorga o cuando su aplicación interfiere con la consecución de los objetivos institucionales. En este caso el plazo para alcanzar el objeto de la contratación se extendería antojadizamente, pues pretende el Concejo Municipal, que cuando esté listo el contrato para ejecutar, ese contrato deba enviarse al Departamento Legal para su refrendo, sin ser necesario, y espere los días que le otorga a esa oficina la Ley General de Administración Publica para contestar, se devuelva a la Administración, se traslade al Concejo Municipal para un segundo refrendo, función que no existe; éste lo conocerá en la próxima sesión, (si con suerte se logra entregar antes de las 12:00 md de los días lunes), en esa Sesión se traslada a Comisión de Jurídicos, espera a que la Comisión se reúna y que logre entrar en la lista de análisis, se traslade nuevamente a conocimiento del Concejo en la próxima sesión, se apruebe y sea notificado a la Alcaldía nuevamente para que se ejecute. Este procedimiento ampliara de uno a dos meses la ejecutoriedad de los contratos, no solo resulta ilegal porque carece de fundamento sino que es desproporcionado.

RAZONES DE OPORTUNIDAD

Resulta completamente inoportuno para el Municipio acatar la orden de Concejo Municipal por cuanto, estaríamos perjudicando a la comunidad, por cuanto lo único que se pudo ejecutar en

este periodo fueron las contrataciones directas, las que lidero el suscrito de principio a fin, porque no logró el Concejo Municipal, argumentando desde inicios del presente año, fallas de redacción y ortografía, palabras que no coincidían, prioridades que nadie conoce, o nulidades sin haber sido declaradas; no logrando aprobar ninguna contratación que beneficie al Municipio, solo se centraron en devolver, rechazar, obstaculizar la ejecutoriedad de los proyectos y la labor de la Administración. Considera este Despacho que esta situación pretende paralizar completamente la gestión de esta Alcaldía, y que esa intención es secundada por acuerdo de Concejo Municipal, ya que mediante el acomodo de fragmentos de votos constitucionales, con la firme intención, primero de que el suscrito o quienes leyeran el documento no lo notaran y segundo para desvanecer una evidente intención de co administrar.

EN CONCLUSION

Solicito a este honorable Concejo se acoja el siguiente veto a fin de que se deje sin efecto Acuerdo N° 4892-2013, de la Sesión Ordinaria No. 191 celebrada el 17 de diciembre de 2013. En caso de resultar rechazado este veto, solicito se eleven los autos al Tribunal Contencioso Administrativo, a fin de que sea ésta autoridad la que entre a conocer de esta gestión como Superior Jerárquico Impropio. Notificaciones las atenderé en el Despacho del Alcalde Municipal.

ACUERDO NO. 4987-2014

El Concejo Municipal acuerda trasladar a la comisión de Asuntos Jurídicos para su estudio y pronunciamiento el veto interpuesto por el señor alcalde contra el acuerdo No. 4892-2013, de la sesión ordinaria No. 191, celebrada el 17 de diciembre del 2013.

ARTICULO NO. 4

INFORME DE COMISIONES

A- La Comisión de Hacienda y Presupuesto número CAPMSN-191-2014 con la asistencia de las regidoras Venus Gutiérrez Alfaro, Karen Fonseca Sánchez y Ana Cecilia Solís Ugalde y, en ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 4, 13 44, 49 y 100 del Código Municipal, y concordantes del Reglamento de Sesiones emite el siguiente dictamen:

RESULTANDO

PRIMERO: Que en la sesión ordinaria No. 190 del Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia, del día 10 de diciembre del 2013, se conoce el oficio OAMSB-759-2013 del despacho del señor alcalde donde indica: ".en relación al proyecto "Optimización y Mejoras al Acueducto Municipal de Santa Bárbara" solicitado al IFAM, hacemos la petición al honorable Concejo Municipal que expresamente solicite a la Junta Directiva del IFAM, un crédito para el financiamiento del presupuesto presentado y aprobado por ustedes mediante el Acuerdo N° 4573- 2013 de la Sesión Ordinaria #180, por un monto de mil trescientos noventa y nueve millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro colones (#1,399,388.694). A la vez, me permito solicitarle autorización para que la administración inicie los trámites correspondientes ante el IFAM"

SEGUNDO: Que en la Sesión Ordinaria No. 191 celebrada por el Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia el día 17 de diciembre del 2013, por el acuerdo 4891-2013, el Concejo Municipal por votación unánime aprueba el dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto Numero CHPMSB-186-2013, donde se resuelve:

"PRIMERO: Solicitar al IFAM que se pronuncie específica y definitivamente sobre la necesidad de contar con la revaloración de activos del acueducto municipal para aumentar las tarifas del servicio como fundamento para optar por el crédito por un monto de 1.399.388.694 colones en el marco del Proyecto de Optimización y Mejoras al Acueducto Municipal.

SEGUNDO: Instruir a la Secretaría del Concejo para que notifique el presente dictamen al IFAM, para que este se sirva de emitir pronunciamiento sobre la necesidad de contar con el

estudio de los activos del acueducto antes de proceder a otorgar el crédito solicitado por la Administración"

TERCERO: *Que en la Sesión Ordinaria No. 194 celebrada por el Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia, el día martes 21 de enero del 2014, se conoce el oficio DDM-015-2014 firmado por la MSa. Maribel Sequeira Gutiérrez, Directora de Desarrollo Municipal del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) donde se establece: "En respuesta al oficio SCMSB-744-2013 de fecha 19 de diciembre del año 2013, recibido por esta Dirección en día 14 de enero del año en curso, con la cual nos solicitan criterio sobre la necesidad de que la Municipalidad cuente con la revaluación de los activos y tarifas actualizadas en el servicio del acueducto municipal, esto como requisito para iniciar el trámite de crédito con el IFAM para el financiamiento del Plan Maestro el Acueducto, le expongo lo siguiente: (...)*

En lo que respecta al inicio del trámite de crédito con el IFAM, no es requisito indispensable tener incluidos dentro de la tarifa actual el impacto de los nuevos costos producto de la inversión en el sistema, pero si debe existir un compromiso de la Municipalidad en realizar la recalificación, aprobación y publicación de las nuevas tarifas contemplando el pago financiero del crédito y los gastos adicionales que esta inversión demanda, una vez iniciada la ejecución.

CUARTO: *En la Sesión Ordinaria No. 180 celebrada por el Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia, el día martes 08 de octubre del año dos mil trece, se conoce el Oficio OAMSB-602-13 del despacho del señor alcalde donde indica que en el marco de la de la solicitud del crédito ante el IFAM para ejecutar obras del Plan Maestro del Acueducto de Santa Bárbara y San Pedro realizado en el año 2010, en el cual se mencionan algunas mejoras en las tuberías de estos distritos, así como la instalación de hidrómetros en todo el cantón de Santa Bárbara, nos permitimos solicitarles su aprobación al Plan de Inversión adjunto (oficio DDM-673- 2013 del IFAM), y es así como mediante el acuerdo no. 4470-2013, el Concejo Municipal por votación unánime acuerda aprobar el Plan de Inversión Mejoras al Acueducto Municipal de Santa Bárbara y San Pedro oficio DDM-673-2013 del IFAM, por un monto de 0 1.399.388.694.00 colones con el fin de dar seguimiento a los tramites que se están llevando a cabo ante esta institución.*

CONSIDERANDO

PRIMERO: *Que desde que este Concejo Municipal asumió funciones en mayo del 2010, tuvo conocimiento del proyecto denominado Plan Maestro del Acueducto de Santa Bárbara y San Pedro donde técnicamente se realizó un estudio del estado del acueducto en esos dos distritos y se determinó cuáles eran las problemáticas que presentaba y se establecieron las recomendaciones para corregir las deficiencias. Sin embargo, al no contar la Municipalidad de Santa Bárbara con los recursos económicos para hacer frente a la inversión que se requería para implementar las mejoras que según el citado estudio, debían realizarse al acueducto, y conociendo al Concejo Municipal las serias deficiencias que se tienen a nivel administrativo, y en especial en el Departamento de Acueducto, se decidió solicitarle al IFAM un acompañamiento total para realizar toda la tramitología y estudios pertinentes para determinar cuál sería el monto a requerir para implementar el citado plan maestro en los distritos de Santa Bárbara y San Pedro y así poder optar por un crédito ante esa institución para ejecutar las obras.*

SEGUNDO: *Que si bien es cierto, la micro medición ha sido la herramienta aplicada por los administradores de acueductos en prácticamente el resto del país para controlar el gasto desmedido del agua, al presentar el todo el acueducto municipal de Santa Bárbara serios problemas que requieren intervención urgente, se hace necesario realizar una serie de mejoras que deben acompañar la instalación de los micro medidores en todos los distritos, por lo que también se solicitó al IFAM el acompañamiento para realizar los estudios en los otros cuatro distritos del cantón, con el fin de establecer cuáles son las mejores urgentes que deben*

implementarse y así ampliar posteriormente el crédito con el IFAM con el fin de realizar mejoras en esos otros distritos.

TERCERO: Que siendo que la Municipalidad de Santa Bárbara es la administradora del acueducto en la mayor parte del cantón, es competencia del Concejo Municipal el realizar la toma de decisiones para realizar este tipo de proyectos y la administración municipal sería la encargada de su ejecución, pero conociendo la gran necesidad de realizarlo y las serias deficiencias que hay a nivel administrativo, se ha encargado al IFAM el llevar adelante el proyecto en su totalidad y ayudar a reestructurar el Departamento de Acueducto municipal para que se realicen los cambios necesarios para la debida administración del acueducto. De esta manera el Concejo Municipal ha actuado en forma diligente y apegado al principio de probidad tomando las medidas necesarias para que no solo se haga realidad el llegar a dar un servicio de calidad a toda la comunidad, sino que haya transparencia y eficiencia en el proceso, porque no podría dejar de cumplir con sus deberes por el temor de que la administración no logre cumplir con la parte que le corresponde, y más bien debe ser enfático el Concejo en exigir al señor Alcalde el compromiso y vigilancia constante para que los objetivos planteados sean cumplidos y advertirle de que en caso de no corresponder a sus obligaciones deberá responder ante el pueblo por omisiones o malas actuaciones.

CUARTO: Como el Plan Maestro para los distritos de Santa Bárbara y San Pedro data del año dos mil diez, hay mejoras ahí indicadas que ya fueron cumplidas y necesidades que podrían presentarse en la actualidad y que no fueron contempladas, en aras de que el proyecto no sufra atrasos y logre concretarse a la mayor brevedad, deberá la administración a través del Departamento de Acueducto coordinar con los funcionarios del IFAM para dar una revisión a las recomendaciones para ajustarlas a los requerimientos actuales. Así mismo, se prescinde de momento de incluir en esta primera etapa del proyecto, la perforación de un pozo, en espera al resultado que de la implementación de la micro medición y a los estudios para determinar el costo beneficio de recuperar la naciente La Chayotera, proyecto en el cual también debe de abocarse a trabajar la administración municipal.

POR TANTO ESTA COMISIÓN ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el que solicite a la Junta Directiva del IFAM, un crédito para el financiamiento del presupuesto presentado y aprobado por este Concejo Municipal mediante el Acuerdo N° 4573-2013 de la Sesión Ordinaria #180, por un monto de mil trescientos noventa y nueve millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro colones (01,399,388.694).

SEGUNDO: Autorizar a la administración municipal para que inicie los trámites correspondientes ante el IFAM para llevar adelante el Proyecto de Optimización y Mejoras al Acueducto Municipal iniciando con la implementación del Plan Maestro del Acueducto de Santa Bárbara y San Pedro para lo que deberá la administración, a través del Departamento de Acueducto coordinar con los funcionarios del IFAM para dar una revisión a las recomendaciones de dicho Plan y ajustarlas a los requerimientos actuales. Se prescinde de momento de incluir en esta primera etapa del proyecto, la perforación de un pozo, en espera al resultado que de la implementación de la micro medición y a los estudios para determinar el costo beneficio de recuperar la naciente La Chayotera, proyecto en el cual también debe de abocarse a trabajar la administración municipal.

TERCERO: Exigir al señor Alcalde el compromiso y vigilancia constante para que los objetivos planteados sean cumplidos y advertirle de que en caso de no corresponder a sus obligaciones deberá responder ante el pueblo por omisiones o malas actuaciones.

CUARTO: Instruir a la Secretaria del Concejo para que proceda a notificar el presente acuerdo.

ACUERDO NO. 4988-2014

El Concejo Municipal por votación unánime aprueba el dictamen de la comisión de Hacienda y Presupuesto Numero CAPMSB-191-2014 donde se acuerda solicitar a la Junta Directiva del IFAM, un crédito para el financiamiento del presupuesto presentado y aprobado por este Concejo Municipal mediante el Acuerdo N° 4573-2013 de la Sesión Ordinaria #180, por un monto de mil trescientos noventa y nueve millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro colones (01,399,388.694) y Autorizar a la administración municipal para que inicie los trámites correspondientes ante el IFAM para llevar adelante el Proyecto de Optimización y Mejoras al Acueducto Municipal iniciando con la implementación del Plan Maestro del Acueducto de Santa Bárbara y San Pedro para lo que deberá la administración, a través del Departamento de Acueducto coordinar con los funcionarios del IFAM para dar una revisión a las recomendaciones de dicho Plan y ajustará a los requerimientos actuales. Se prescinde de momento de incluir en esta primera etapa del proyecto, la perforación de un pozo, en espera al resultado que de la implementación de la micro medición y a los estudios para determinar el costo beneficio de recuperar la naciente La Chayotera, proyecto en el cual también debe de abocarse a trabajar la administración municipal.

ACUERDO NO. 4989-2014

El Concejo Municipal acuerda como definitivamente aprobado el acuerdo No. 4989-2014

B-Dictamen de la **Comisión de Hacienda y Presupuesto**, número **CHP-MSB-192-2014** reunión celebrada el lunes 27 de enero del 2013, con la asistencia de las regidoras Karen Fonseca Sánchez, Venus Gutiérrez Alfaro y Ana Cecilia Solís Ugalde y en ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 170 de la Constitución Política y los artículos 4, 13, 44 y 49 del Código Municipal, y concordantes del Reglamento de Sesiones, de este Municipio, se emite el siguiente dictamen:

RESULTANDO:

PRIMERO: Que recibido en la Sesión Ordinaria No. 191-2013 celebrada el martes 17 de diciembre de 2013, oficio de la Alcaldía OAMSB-763-13 con el cual se adjunta cartel de licitación abreviada No. 2013LA-00003-CL "Compra de Vehículos para Acueducto y Alcaldía" solicitando que el mismo sea revisado y aprobado por el Concejo Municipal.

SEGUNDO: Que mediante acuerdo No. 4888-2013, el Concejo Municipal, acuerda trasladar a la Comisión de Hacienda y Presupuesto el mencionado oficio de la Alcaldía para que ésta se lo estudie y se pronuncie.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Comisión manifiesta que el pasado mes de diciembre, se trasladó para su aprobación al Concejo Municipal los carteles de las licitaciones de los siguientes proyectos.

- Servicios Profesionales para Mejoras de Tanques de Captación y Almacenamiento de Agua.
- Contratación de Equipo y Maquinaria para Mantenimiento rutinario de los Caminos C4-04-016 y C4-04-043, Calle La Paulina Distrito de San Pedro y Calle La Claudia en el Distrito de San Juan.

- Mantenimiento Periódico de los Caminos C4-04-028, C4-04-029, C4-04-031, C4-04-086 del Registro Vial pertenecientes a la Unidad Técnica Vial Municipal de Santa Bárbara.
- Servicios Profesionales para Captación en la Naciente Pierzus Bambú
- Contratación para la compra de emulsión asfáltica, 700 metros cuadrados de sub-base granular graduación B y 400 litros de emulsión asfáltica.
- Mejoramiento Vial del Camino C4-04-027 Cuadrantes de Santa Bárbara en el Sector Comprendido entre almacén Casa Blanca a la esquina donde se ubica la imagen del Cristo Santa Bárbara, Distrito Central.

Debe recordarse que ya esta Comisión mediante dictamen No. CHPMSB-188-2013, estimó que dichos carteles de licitación, además de haberse trasladado al Concejo durante los últimos tres días laborables del año 2013, es decir, sin tiempo para un estudio sistemático y concienzudo, también se manifestó en cuanto al considerando segundo de aquel dictamen que literalmente expuso que:

“resulta un imperativo el llamar la atención sobre el hecho de que los carteles de las licitaciones Licitación Abreviada No. 2013LA-000001-UTGV, Licitación Abreviada No. 2013LA-0000135-CL, Licitación Abreviada No. LA2013-000007-CL, Licitación Abreviada No. 2013LA-0000-UTGV, llegan al Concejo sin respaldo alguno por parte del Departamento de Proveduría, departamento que se encarga del trámite de estos procesos licitatorios, por cuanto no se explica esta Comisión, cómo a tenor de la diligencia que deben tener los funcionarios y la Administración en general, se elevan al Concejo Municipal carteles de licitación sin contar con la firma del responsable del Departamento de Proveduría, responsable de la emisión de dichos documentos.”

SEGUNDO: Esta Comisión hace entender que el cartel de la licitación sobre la compra de Vehículo para el acueducto y la Alcaldía, también carece de la rúbrica del funcionario responsable, pero que por error material en la consignación de los carteles que serían rechazados en el dictamen citado, no se incluyó para ser devuelto a la Administración. Por ello, el presente dictamen, determina que el cartel presentado al Concejo Municipal, deberá tenerse con la misma falta fundamental, por la cual, debe tenerse por improbadado.

POR TANTO, ESTA COMISIÓN DICTAMINA:

ÚNICO: Improbar el cartel de la Licitación Abreviada No. 2013LA-000003-CL “Compra de Vehículos para el Acueducto y la Alcaldía”, por cuanto, el mismo carece de firma de un funcionario responsable, lo que hace imposible que a tenor de lo dispuesto por las formalidades esenciales de la contratación administrativa, pueda aprobarse dicho cartel de licitación.

ACUERDO NO. 4990-2014

El Concejo Municipal por votación unánime aprueba el dictamen de la comisión de Hacienda y Presupuesto Numero CHPMSB-192-2014, donde se imprueba el cartel de la Licitación Abreviada No. 2013LA-000003-CL “Compra de Vehículos para el Acueducto y la Alcaldía”, por cuanto, el mismo carece de firma de un funcionario responsable, lo que hace imposible que a tenor de lo dispuesto por las formalidades esenciales de la contratación administrativa, pueda aprobarse dicho cartel de licitación.

ACUERDO NO. 4991-2014

El Concejo Municipal acuerda como definitivamente aprobado el acuerdo No. 4991-2014

ARTICULO NO. 5

INFORME DEL SEÑOR ALCALDE

No hay informe de alcaldía

ARTICULO NO. 6

Moción presentada por la regidora Ana Cecilia Solís Ugalde y dice así:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que hace aproximadamente dos semanas, estando trabajando junto con las otras dos regidoras en una tarde en la sala de sesiones del edificio municipal, oí una banda tocando en el parque lo que me llamo la atención porque no recordaba que se hubiera autorizado evento alguno, y pude ver a un grupo del partido Frente Amplio realizando una especie de pique del lado del parque pero frente a la iglesia y la banda del Comité de la persona Joven, conocida como banda municipal, tocando en el quisco, lo que me llamó más la atención porque siempre ensayan frente a la escuela.

SEGUNDO: Como sabía que no se había dado permiso a ningún partido político para que realizara actividad alguna en el parque, llamé al jefe de la fuerza pública don José Orlando Vázquez, para que viniera a dispersarlos y así no tener problemas el Concejo con otras agrupaciones políticas. Don José Orlando, antes de venir llamó al Tribunal Supremo de Elecciones para corroborar si había permiso o no, pero como no lo había, vino a pedirles que se retiraran. Mientras yo seguía los acontecimientos desde el ventanal del salón. Y me llamó también la atención que en la cera de la iglesia estaba el señor Hugo Jiménez y su hija Diana repartiendo volantes y al llegar la policía don Hugo se dirigió a ellos dándoles la mano, no sé si para felicitarlos o simplemente para saludarlos. En ese momento no entendí por qué la banda estaba en el quisco y justo en el momento en que había esas actividades políticas.

TERCERO: Al terminar el trabajo la fuerza pública don José Orlando me llamó y me indicó en otras cosas que tuvieron problemas con los muchachos de la banda los que hicieron manifestaciones contra el Concejo que no se atrevía a siquiera a repetir y que eran los mimos que siempre están ensayando en el parque, porque él ya los conoce.

- 1- El viernes anterior, 24 de enero del 2014, al finalizar la tarde recibí un mensaje en mi celular donde se me indicaba que la banda del Comité de la Persona Joven estaba tocando en el quisco apoyando una actividad de Liberación Nacional, que por cierto nunca autorizamos. Esto, por supuesto que me preocupó, no por el partido político de que se trataba, sino porque esa banda tiene instrumentos municipales y se estaría haciendo uso de bienes públicos para actividades políticas y también porque tiene dentro de sus integrantes a niños y adolescentes, los que podrían estar siendo utilizados para actividades políticas, a espaldas incluso de sus padres. Por tal motivo, le envié un mensaje al presidente del Comité de la Persona Joven, Marcos Salazar Picado y quién supuestamente también estaba en esa actividad, preguntándole si esa información era cierta, pero a la fecha no se ha dignado contestarme.
- 2- Que de haberse dado éstos hechos y si efectivamente esa banda ha estado apoyando actividades de algún partido político, tanto su director Briyan Salas como el Presidente del Comité Cantonal de la Persona Joven, estarían incurriendo en una falta grave y actuando en total contravención con la normativa jurídica, pues un comité como ese debe procurar más bien la integración y participación de los jóvenes de la comunidad sin importar credo religioso, grupo político preferencia sexual ni etnia, y sus recursos jamás podrían utilizarse en actividades de ningún partido político, por lo que mociono para que el Concejo Municipal acuerde.

POR TANTO ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA:

PRIMERO: CONVOCAR A LOS JOVENES MARCO SALAZAR PICADO PRESIDENTE DEL COMITÉ CANTONAL DE LA PERSONA JOVEN Y A BRYAN SALAS, DIRECTOR DE LA BANDA CONOCIDA COMO BANDA MUNICIPAL, PARA QUE SE PRESENTEN ANTE EL CONCEJO MUNICIPAL EL PROXIMO MARTES 4 DE FEBRERO PARA ACLARAR LO SUCEDIDO Y ADVERTIRLES QUE EN CASO DE NO PRESENTARSE EL CONCEJO MUNICIPAL TOMARA LAS DECISIONES PERTINENTES.

SEGUNDO: Instruir a la secretaría del Concejo Municipal para que notifique en forma inmediata el presente acuerdo.

La señora presidenta municipal somete a votación la dispensa de trámite de comisión la moción los que estén de acuerdo sírvanse levantar la mano

ACUERDO NO. 4992-2014

El Concejo Municipal por votación unánime acuerda la dispensa de trámite de comisión la moción presentada por la regidora Ana Cecilia Solís Ugalde

La señora presidenta municipal somete a votación discusión la moción, no hay comentarios, entonces someto a votación la moción, los que estén de acuerdo sírvanse levantar la mano

ACUERDO NO. 4993-2014

El Concejo Municipal por votación unánime acuerda aprobar la moción para convocar a los jóvenes Marco Salazar presidente del Comité Cantonal de la Persona Joven y Bryan Salas Director de la Banda conocida como Banda Municipal, a la sesión del próximo martes 4 de febrero para aclarar lo sucedido

ACUERDO NO. 4994-2014

El Concejo Municipal acuerda como definitivamente aprobada la moción

Se concluye la sesión a las veintidós horas con treinta minutos

Secretaria

Presidente